

321309

8
205

UNIVERSIDAD del TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No.3213
DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO

PARA EL DESARROLLO TOTAL



LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL
MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
AL INTEGRAR LA AVERIGUACION PREVIA, PARA UNA
MEJOR PROCURACION DE JUSTICIA

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
MARTIN MARTINEZ ARREGUIN
ASESOR DE TESIS
LIC. PEDRO HERNANDEZ OROZCO
CEDULA PROFESIONAL 743062

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

I

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.1	Grecia	3
1.2	Roma	5
1.3	Francia	8
1.4	Italia	12
1.5	España	13
1.6	Epoca Prehispánica y Colonial en México.	15
1.7	Después del movimiento de Independencia en México.	21

CAPITULO II NORMATIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO.

2.1	Concepto de Ministerio Público	32
2.2	Funciones del Ministerio Público	35
2.3	Principios que Caracterizan al Ministerio Público	54
2.4	Disposiciones Constitucionales	65
2.5	Disposiciones en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	72
2.6	Disposiciones en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; para el Ministerio Público.	76
2.7	Disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	82
2.8	Acuerdo y Circulares referentes a la Integración de la Averiguación Previa en delitos del fuero común.	87

**CAPITULO III ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO
 EN LA FASE PREPARATORIA DE LA
 ACCION PENAL.**

3.1	La Averiguación Previa.	97
3.1.1	Principios y Características.	101
3.1.2	Condiciones de Procedibilidad.	103
3.2	La Acción Penal.	109
3.2.1	Principios y Características que rigen la Acción Penal.	112
3.2.2	Extinción de la Acción Penal	117
3.3	Flagrancia	121
3.3.1	Notoria Urgencia	122
3.3.2	La Cuasiflagrancia	123
3.4	Diligencias de la Policía Judicial y Peritos	124
3.5	Comprobación del Cuerpo del Delito	134
3.6	Resoluciones Ministeriales	137
3.7	Libertad Caucional Administrativa o Ministerial	145
3.8	La Consignación	150
3.8.1	Consignación Con o Sin detenido	154

**CAPITULO IV RESPONSABILIDAD Y DISCIPLINA DEL
 MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA
 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
 DEL DISTRITO FEDERAL.**

4.1	Organización del Agente Investigador del Ministerio Público	158
4.1.1	Desconcentración de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	162
4.1.2	Procedimiento de Barandilla	164
4.1.3	Modificación a la Estructura de la Dirección General de Averiguaciones Previas.	169
4.2	Responsabilidad y Disciplina que asume el Ministerio Público en la fase preparatoria de la Acción Penal.	176
4.2.1	Organos de Supervisión y Vigilancia	177

4.2.2	Programa de Actualización y Capacitación.	180
4.3	Propuestas y Opinión Personal.	191
CONCLUSIONES		203
BIBLIOGRAFIA		207

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene el propósito de dar a conocer que a lo largo del proceso histórico, la figura del Ministerio Público es de suma importancia por tratarse de una Institución que protege los intereses de la Sociedad. En nuestra Constitución, en sus artículos 21, 73 y 102 encontramos el fundamento legal a las atribuciones del Ministerio Público, las leyes, secundarias a estos preceptos nos ratifican la importancia del representante social, que siendo un órgano dependiente del Estado y específicamente del poder ejecutivo le es encomendado el ejercicio de la acción penal.

Es necesario hacer hincapié en que la presente investigación está encaminada a resaltar la importante tarea que debe realizar el Agente del ministerio Público a integrar la Averiguación Previa por delitos del fuero común, cometidos en el Distrito Federal.

Trataremos algunas posibles soluciones para radicar las deficiencias que algunas averiguaciones

revelan al ser estudiadas por el consignador.

Para la mejor comprensión de éste trabajo, se elaboró una síntesis histórica del ministerio público, que está comprendida en el primer capítulo, para apreciar su evolución a través de los años. En el segundo capítulo haremos referencia a la normatividad que lo rige, estudiaremos de una manera clara y concreta las funciones y atribuciones que le confieren las Leyes, Códigos, circulares, acuerdos y principalmente la Carta Magna. Posteriormente en el capítulo tercero describiremos la etapa de Averiguación Previa, considerada como la preparación al proceso; dada la importancia de ésta fase, trataremos de explicar paso a paso las diligencias que el Agente investigador del Ministerio Público debe realizar para la integración de la misma. Continuando con el cuarto capítulo, en el que resaltaremos la gran responsabilidad disciplinaria del titular de la acción penal al dirigir a sus auxiliares en la investigación de hechos presumibles de delito.

Ya que la actividad del Ministerio Público gira al rededor de lineamientos jurídicos señalados en la ley, nuestra principal fuente de información es de tipo documental, pero se verá reforzada con una investigación de campo que dará pauta a analizar los

errores más frecuentes en la integración de la averiguación, los que por consecuencia lógica darán problemas al consignar.

Se hará la proposición para crear un nuevo Organó de vigilancia para las actuaciones ministeriales, así como la necesidad de señalar un término para consignar; explicando los motivos de tal pedimento.

Por último realizaremos las conclusiones de éste trabajo, que ayudarán a hacer un análisis sobre el mismo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

En la primera etapa de la evolución social. La función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la Ley del talión "ojo por ojo, diente por diente". El delito es una violación a la persona privada y la justicia se hace por propia mano de la víctima del delito, o de sus allegados.¹

Por lo que en esa época hubo la necesidad de crear un organismo que impartiera justicia, ya que la venganza personal acarreaba grandes conflictos dentro de la comunidad, incluso llegaron a extinguirse familias enteras por vengar los crímenes cometidos a sus parientes o amigos.

"El Ministerio Público es una institución de creación constitucional auténtico y autónomo dependiente del estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social, en el ejercicio de la acción penal en los casos procedentes y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes"²

¹ Juventino Castro V, El Ministerio Público en México, p.1
² Ibid., p. 86

1.1. GRECIA.

El más remoto antecedente del Ministerio Público es el derecho Griego, lo encontramos en el "Arconte" que era un magistrado que en representación del ofendido por su incapacidad o por sus familiares o negligencia de éstos, insistido en que los atenienses hacia la persecución de los delitos es una facultad otorgada a las víctimas y sus familiares pero no hay datos para emitir un juicio preciso.

Se cree que la institución del Ministerio Público existía en Grecia de una forma muy rudimentaria, donde un ciudadano llevaba la acusación, ante el Tribunal de los heliastitas.

"En el derecho ático era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales".³

Posteriormente viene la acusación particular, cuando se encomienda el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad y era porque se trató que un tercero ajeno a las ideas de venganza persiguiese al responsable hasta establecer su culpabilidad o inocencia. La figura de este tercero ajeno se cree que fué el "Temosteti",

³ Ibid., p. 87

que tenía la misión de denunciar los delitos para que designara un representante que llevara la acusación.⁴

En la antigüedad, los griegos estaban divididos en reinos y no se puede hablar de una organización estatal como la que hoy conocemos por Ministerio Público. Es verdad que en un principio cada ciudadano tenía que defenderse personalmente de las acusaciones que le hacían; el acusador por su parte, debía probar su dicho y exigía la aplicación de la pena correspondiente, esto tenía como consecuencia que una gran cantidad de delitos se quedarán sin castigo, a partir de allí se creó una institución que velara por el interés colectivo.

Un ciudadano era quien llevaba la acusación ante el tribunal y era una distinción honorosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con una corona de laurel, a esta acusación privada que no se ha podido comprobar, sustituye la acusación popular que en un principio se creyó más efectiva y así lo pareció, a lo que el pueblo aceptó como remedio para impedir la repetición de nuevos hechos delictuosos.

Pero después esta acusación se pervirtió y estos acusadores se volvieron un peligro los cuales se llamaban "sicofantes" y es que nació el chantaje, por

4 Idem.

lo que tuvo que decretarse "...que en elecciones públicas el acusador que no conseguía por lo menos un quinto de los votos pagaba una multa de mil dracmas."⁵

Por eso se creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agravio se abstenía de acusar.

Después también fueron censores, acusadores y jueces, a partir de Pericles, una figura llamada "Areopogo" acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados.⁶

Aquí el Areópago fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el Tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la Ley, también se dice que muy a menudo el sostenimiento de la acción penal estaba en manos de los oradores.

1.2. ROMA.

Con las funciones llamadas "Judices Questiones" de las doce tablas, se pretende establecer el origen del Ministerio público, pues tenía una actividad

⁵ Masmero G., Novisima Historia Universal, Tomo IV, p.110

⁶ Guillermo Colín Sánchez, op. cit., p.87

semejante a la de la institución actual, ya que estos funcionarios tenían facultades para comprobar, ya que sus atribuciones características eran jurisdiccionales.

Contemporáneos a estos funcionarios existieron los Procuradores del César, cuya finalidad era fiscal, pues requisaban los impuestos destinados a la conservación del patrimonio de emperador; estos funcionarios estaban facultados para imponer penas y acusar a los incumplidos.

En la acusación popular romana se hicieron insignes entre otros, los tributos Catón, Crassus y Cicerón, pero después de este cargo se corrompió y solamente se buscaban ganancias económicas pero el pretor que era el encargado de la administración de justicia; tenía como auxiliares a los "Curiosi" cuya función, además de vigilar los correos era la de denunciar ante los jueces los delitos de que tuvieran conocimiento los "Stationari" con semejanza, en función a los anteriores.⁷

Los "Irenarcas", que eran los encargados de vigilar la tranquilidad del pueblo en las provincias del imperio romano, lo que hacían era que a un detenido lo interrogaban, y el resultado lo

⁷ Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal, p.201

registraban en una memoria y lo daban al Gobernador, quien lo volvía a interrogar, y si era cierto lo que en la memoria se decía, lo castigaban y si era inexacto anulaban el documento, por lo que antes de llevarlo con el Gobernador, los Irenarcas buscaban todo tipo de pruebas que eran la base de su dicho.⁸

Después existió el Magistrado Municipal, el "Defensor Civiltatis", que defendía a los habitantes de la Ciudad de los impuestos que injustamente le imponían al pueblo los entonces funcionarios imperiales.⁹

Estos defensores fueron, puede decirse los predecesores del Ministerio Público; tenían además atribuciones de policía judicial, tratando de evitar robos denuncias y detenían ladrones en los lugares donde no había autoridad judicial superior, podían llevar a cabo determinado actos judiciales como nombrar tutores, conocer de negocios civiles cuya importancia no pasase de cincuenta escudos de oro.

Estos funcionarios eran elegidos por los habitantes del municipio y debían ser confirmados en su supuesto por el Prefecto pretorio.

El cargo que duraba cinco años, debía ser

⁸ Idem.

⁹ Idem.

desempeñado con idoneidad, pero este cargo también degeneró, estando tan menospreciado que era tenido mas bien injurioso que por honorífico, por lo que el Emperador lo reorganizó para restituirle su dignidad; eso fue en el año 535 d. de J.C.¹⁰

Por lo anterior, los funcionarios antes mencionados pueden considerarse como antecesores, aunque muy primitivos del Ministerio Público.

1.3 FRANCIA.

"Curraud reivindica el origen puramente francés del Ministerio Público, su origen, refiere Roux, se halla en las gens du roj medievales. Estas, que en un principio cuidaban ante las cortes sólo los intereses del monarca, acabaron por hacerse cargo de la función persecutoria".¹¹ De acuerdo con lo anterior se deduce, que la Institución nació en Francia con los Procuradores del Rey, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1533 y 1586. El Procurador del rey se encargaba del litigio en todos los negocios que le interesaban al rey.

En la monarquía no se puede hablar del Ministerio Público en calidad de representante del ejecutivo,

¹⁰ José Cordova Lemus, Origen del Ministerio Público en Nuevas Generaciones de Abogados, Año 2, núm. 16

¹¹ Sergio García Ramírez, op. cit., p.102

porque en esa época no se puede hablar de cambio en la Institución, desembrándola en comisarios del rey, encargados de promover la acción penal y la ejecución; además eran acusadores públicos que sostenían la acusación en el debate.

En Francia a principios del siglo XIV, Felipe I el Hermoso dicta sus célebres ordenanzas que han de instituir propiamente a los procuradores o abogados del rey, pues viene a reglamentar sus funciones, que consistirán principalmente en defender o representar los intereses del rey, en todos los juicios en que fuere parte, dejando en absoluta libertad al ofendido para ejercer la acción penal si éste era un particular.¹²

A mediados del siglo XIV se nota que el procurador tiene mayores facultades, pero delimitándolas todavía por la presencia de ofendido en el proceso. Los Procuradores fiscales de los señores estaban obligados a perseguir e investigar los crímenes sin esperar que hubiere un interesado, denunciador o parte civil.

En 1670 Luix XIV expidió una ordenanza, la cual le concede al Ministerio Público una mayor personalidad e intervención, pues el Procurador del

12 Idem.

rey debía ser el verdadero acusador, quitando a la parte ofendida este carácter, dejándole solamente el derecho de reclamar la indemnización correspondiente, si había sufrido algún daño.¹³

Después cuando Luis XVI sube al trono, hace una serie de modificaciones a las leyes presionando el descontento popular; señalando algunas funciones, entre las que destacaban los Procuradores y al pueblo le señalaron determinadas libertades, cosa que no satisfizo al movimiento revolucionario, porque se solicitaba evitar arbitrariedades de los jueces; después los representantes de los estados se reunieron en constituyentes, expidiendo una serie de leyes de las cuales la principal ha sido la constitución; por tener una serie de garantías más conocidas como los derechos del hombre.¹⁴

En un proyecto que se envió por parte de un grupo de representantes del pueblo se pedía:

- 1.- Que un Comisario se encargara de repartir todos los asuntos a los tribunales de riguroso turno.¹⁵
- 2.- Que el mismo funcionario se encargara de la protección de los menores ausentes, de los

13 Ibid, p. 203

14 Ibid, p. 204

15 Idem.

que se encontraban en estado de interdicción, etc., funciones que se le encomendaron a los acusadores públicos y al abogado procurador del rey. Extendiendo funciones como el ejercicio de la acción penal y sostener la acusación en el debate, la exacta ejecución de las sentencias; facultades que son semejantes a las que actualmente desempeña el Ministerio Público.¹⁶

A partir de las leyes de Napoleón, se constituyó esta institución de la siguiente forma:

- 1.- Procurador general con funciones análogas a las del procurador general de la República en México.
- 2.- Abogados substitutos del anterior.
- 3.- Abogados generales que formulaban el cuerpo consultivo.
- 4.- Procuradores de la república o procuradores locales de las provincias o departamentos.
- 5.- Comisarios que podríamos decir que son Agentes adscritos a los tribunales.
- 6.- Procuradores substitutos de los anteriores.
- 7.- Alcaldes o agentes investigadores que podríamos decir ahora hay en las delegaciones.¹⁷

16 Idem.

17 Idem.

Además de los anteriores funcionarios, el prefecto de la policía de París, estaba facultado por sí mismo o con el auxilio de oficiales a proceder a la investigación de los delitos y a poner a los responsables sin demora a disposición de los tribunales encargados de juzgarlos.

1.4. ITALIA.

Los que ejercitaban la acción pública fueron los Sayones del tiempo medieval italiano. Entre los francos, los llamados Grattion pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia. Los Missi Domic, eran vigilantes enviados por el rey, y que desaparecieron en el siglo X. En Italia por la eficacia del proceso inquisitivo de los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV y por los efectos del principio inquisitivo ex-officio, quien sostenía la acusación y requería la aplicación de la pena era el promotor conocido como Sindici y también el Ministrál que eran ayudantes de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de denuncias sobre delitos.

La influencia canónica se extendió también aquí hacia el régimen laico. En el siglo XIII se crearon, con funciones de policía judicial a semejanza de los Irenarcas romanos, los administradores, alcaldes,

cónsules, jurados, etc., ya mencionados.

Ahora bien, Pertible da al Ministerio Público una raíz italiano con apoyo en la existencia de los Avogadri di común, del derecho veneto, que ejercen funciones de fiscalia. Otras figuras eran los conservadores de la ley florentinos y el abogado de la gran corte napolitana.¹⁸

1.5. ESPAÑA.

Desde el siglo VII entre los años 671 y 681 se vivió la época del "Fuero Juzgo", en donde se establecía la representación en los juicios y las disposiciones de los nobles, como la de los reyes y obispos donde nombraban funcionarios que los representaran en los asuntos judiciales, y esto es lo que ha dado a pensar que es así como se origino el procurador. Posteriormente en la ley de las Siete Partidas, formada bajo el reinado de Alfonso X, aparece un funcionario administrativo que en el siglo XIII es conocido con el nombre de "Patronus Fisci", a quien más tarde se le aumentaban sus facultades constatando esto en las leyes de la Novísima Recopilación, donde éste funcionario llegó a ser fiscal de hacienda y del crimen, tomando el carácter de funcionario público con la obligación de perseguir los delitos en calidad

¹⁸ José Córdova Lemus, *op. cit.*, p.11

de Magisterio con acceso a los Tribunales.¹⁹

En 1565 también se le llamó Ministerio fiscal; en el siglo XV, el rey Don Juan IV instituyó en las cortes al Procurador Fiscal, cuya principal función consistió en intervenir en todos los juicios en que los bienes del soberano se vean amenazados, aumentando su número a dos en 1483, durante el gobierno de los reyes católicos, quedando bajo las órdenes directas de éstos.²⁰

En pleno siglo XVIII y durante el periodo en que gobernó Felipe V, se trató de darle una mejor organización y de especificar sus funciones por lo cual se tuvo que crear el fiscal general, aumentándose el número de procuradores fiscales y abogados generales; esta organización fue general en toda España, pero fracasó porque todas las provincias vieron en ella el peligro de perder su propia tradición jurídica, por lo que se abolió en 1783, pero más tarde se reimplanto en 1715.²¹

19 Guillermo Colin Sánchez, *op. cit.*, p. 88

20 Idem.

21 Idem.

1.6. EPOCA PREHISPANICA Y COLONIAL EN MEXICO.

EPOCA PREHISPANICA.

Se ha querido ver el nacimiento del Ministerio Público en Francia, pero eso no es obstáculo para pensar que, tal vez, en algunos países hubo una institución que deba considerarse como antecedente, aunque primitivo, del Ministerio Público aún teniendo otro nombre y teniendo sólo algunas de las características de esta institución; de allí que se haya querido encontrar en la organización del pueblo azteca antecedentes primitivos del Ministerio público, escogiendo este pueblo por el dominio que tuvo, sobre los otros grupos humanos que habitaban el territorio nacional antes de la conquista y tratando de determinar si hubo algún personaje con funciones similares a la de la actual institución.

Según el Código Mendocino, los tribunales se componían de tres instancias, que en orden descendente primero era el rey, a quien por su importancia se le daba el nombre de Tlacatecutli, que quiere decir supremo señor; era la autoridad máxima y fungía como tribunal de última instancia. este tribunal estaba formado por el rey que lo presidía y demás miembros auxiliares.²²

²² Ibid, p. 93

El juez menor, después del rey y jefe de la administración de justicia, era la Cihuacoatl. Este funcionario era auxiliando por cuatro nobles formando un tribunal colegiado, era un funcionario muy respetado y venía siendo un tribunal de segunda instancia, ante quien se apelaban las sentencias del tribunal inferior llamado Tlacatecatl, que estaba formado por un funcionario que fungía como Presidente del mismo tribunal, y que también era llamado Tlacatecatl; este funcionario se puede consierar un juez instructor, además formaba parte de éste tribunal el Quahnichitli, que era un juez ejecutor.²³

Este tribunal juzgaba en primera instancia todos los días, reuniéndose en la mañana y tarde en el Tlatzontecayan, que viene siendo como juzgado. La sentencia sólo podía ser apelada si la causa era criminal y esto era porque las causas civiles no se podían apelar.

Había otros tribunales que solamente tenían jurisdicción en el calpulli o barrio en que estaban situados aquí el juez se llamaba Teuctli y era elegido anualmente entre los mismos habitantes del barrio, teniendo que presentarse diario ante el Tlacatecatl para informar de las causas que llevaba, además de recibir órdenes, estos jueces tenían que

23 Idem.

residir en su barrio o calpulli respectivo, estando ampliamente facultados para juzgar y condenar según su criterio en asuntos de poca importancia.

Si se presentaba un negocio difícil o grave, hacían las notificaciones o aprehensiones necesarias para remitir a los inculcados y a las acusaciones al tribunal de primera instancia para determinar ahí el juicio.

En los calpullis también era elegido por el pueblo el Centetlalixque como auxiliar de la administración de justicia, cargo que duraba un año; su función era que tenía que vigilar algunas familias del calpulli donde estaba asignado y dar cuenta de lo que observara pero su objeto principal era vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones del tribunal.²⁴

Con el Centetlalixque se da el antecedente del Ministerio Público en los aztecas, porque se puede considerar como representante de la Sociedad ante los Tribunales, pero muy restringido, porque sólo veía el comportamiento de las familias que estaban bajo su cuidado y también cuidaba de que no se violaran las leyes. En éste último caso informaba al Teuctli o juzgado menor, que después de hacer las

²⁴ Ibid, p. 96

investigaciones mandaba el proceso al juzgado correspondiente de acuerdo a la importancia de los daños causados. Hasta aquí había terminado la función del Centetlalixque; ya que sólo denunciaba los hechos delictuosos que observaba en el calpulli, y tenía como misión vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones del tribunal.²⁵

EPOCA COLONIAL.

Al realizarse la conquista y consumarse el sometimiento de los principales grupos indígenas, empezó a institucionalizarse el nuevo mundo.

Las instituciones del derecho Azteca tuvieron una transformación al momento de la conquista y fueron desplazadas por los ordenamientos jurídicos traídos de España; ya que en la persecución de los delitos imperaba la anarquía; porque autoridades de toda clase cometían todo tipo de abusos; ya sea fijando multas, invadiendo jurisdicciones, privando de la libertad a personas, también autoridades religiosas abusaban usando su investidura para cometer atropellos, escudándose en predicar la doctrina cristiana.

Todo se pretendía remediar a través de las leyes

25 Idem.

de Indias y de otros ordenamientos jurídicos.

Dentro de los ordenamientos jurídicos traídos se encontraba la figura del fiscal o promotor de justicia, que se consideraba el precedente colonial del Ministerio Público, éste era un funcionario designado por el rey en las cortes y cancellerías.

Un gran acierto dado por España para evitar las arbitrariedades de los conquistadores, autoridades y gobiernos formados por ellos, fue la creación de las audiencias; estableciéndose en la Nueva España el 13 de diciembre de 1527. En abril de 1528 se libró la cédula de la Audiencia, en la que concedía al Presidente y oidores de la misma que conocieran las causas civiles y criminales dentro de su jurisdicción; en primera instancia.²⁶

La otra Audiencia que instauró fue de Nueva Galicia fundada por indicaciones del virrey don Antonio de Mendoza en la Ciudad de Compostela el 21 de enero de 1549, trasladándose después a Guadalajara en 1560; quedando más cerca de la Nueva España de la que era subordinada.²⁷

En las Audiencias si en un pleito los indios

²⁶ Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México 1808-1810, p.32

²⁷ Idem.

litigaban en contra de la hacienda pública, el fiscal como representante del reino, les designaba un defensor especial que los auxiliara. Esto fue porque los gobernantes españoles tenían que amparar a los indios de los abusos de los conquistadores; mientras los fiscales velaban porque en los procedimientos se cumpliera con la Ley.

Habrá que darse cuenta, que el Fiscal formaba parte de la Audiencia constituyente en México, considerándose el antecedente del representante social adscrito a los juzgados; al tener encomendada la vigilancia del proceso y emitir su opinión, solicitándole el castigo correspondiente previamente a que el tribunal dictara su resolución.

Las funciones de averiguación previa e instrucción, las realizaron los oidores y alcaldes mayores y menores; quedando el ejercicio de la acción penal en manos de cualquier persona. En general las audiencias desempeñaron funciones de justicia y gobierno; su criterio fué jurídico y el poder judicial por ellos ejercido fue superior a todas las autoridades, quedando así subordinadas a sus fallos.

"La inquisición, era un tribunal eclesiástico que castigaba los delitos contra la fe; el cual fue establecido en México el 4 de noviembre de 1571,

siendo virrey don Martín Enriquez y siendo el primer inquisidor el doctor Moya de Contreras".²⁸

Cuando la inquisición se estableció, fue para proteger la fe católica y dependía de las autoridades eclesiásticas, pero poco tiempo después se independizó de ellas, funcionando sin tener que dar cuenta de sus juicios a ninguna jurisdicción, tanto civil o religiosa. El promotor fiscal acusaba en los juicios de la inquisición, siendo conducto entre éste tribunal y el virrey, a quien le comunicaba las resoluciones de la inquisición.²⁹

1.7. DESPUES DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA EN MEXICO.

Con el surgimiento del movimiento de independencia y proclamación de ésta, la contitución de Apatzigán de 1814, reconoció a los fiscales auxiliares de la administración de justicia; era uno para la materia penal y otro para la civil; su designación la haría el poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo.³⁰

En la Constitución de 1824 se incorporó al fiscal en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los

²⁸ Juan José Gonzales Bustamante, Principios del Derecho Procesal Penal mexicano, p. 67

²⁹ Idem.

³⁰ Ibid. p. 69

promotores fiscales en los tribunales de circuito.

En la constitución de 1836, además de considerarlo como en la Constitución anterior estableció su inmovilidad. en las bases orgánicas de 1843, se incluyó a un fiscal en la Suprema Corte de Justicia y también se establecieron fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de hacienda y para los demás que eran de interés público.³¹

En las bases de Santa Ana de 1853, se nombró un Procurador General de la Nación, con una condecoración de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, era recibido como parte de la nación; también atendía todos los informes de derecho que se le pidieran por el gobierno.

"En la ley de Comonfort de 1855 se reguló la intervención de los protores fiscales en materia federal".³²

En la constitución de 1857, continuaron los fiscales con igual categoría que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, representando a la Sociedad y promoviendo la acción penal. Pero esto

³¹ Idem.

³² Sergio García Ramírez, op. cit. p. 204

tuvo mucha desaprobación, porque se consideró que la persona ofendida por el delito debía hacer la acusación, no siendo substituida por ninguna institución, por esto es un derecho de los ciudadanos y siendo esto base de un régimen democrático.

Entre las constituciones de 1857 y 1917, hubo diversos ordenamientos dotados de importancia para la futura estructuración del Ministerio Público, en 1859 en la época de Don Benito Juarez se expidió una ley de Jurados, donde se mencionó por primera vez la denominación del Ministerio Público, y con la característica de intervenir acusando a los responsables. En la Ley de Jurados de 1869, se establece a tres Promotores fiscales representantes del Ministerio Público, los cuales tenían "...la obligación de averiguar en los procesos, de los que tomaran conocimiento desde el auto de formal prisión".³³

Donde constituían la parte acusadora y los denunciantes podían auxiliarlos para promover la prueba.

"El 15 de septiembre de 1880 se promulgó el primer Código de Procedimientos Penales, conteniendo una organización completa del Ministerio Público.

33 Idem.

Donde quedó conceptuado como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la Sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta".³⁴

El Código de Procedimientos Penales de 1894, se inspiró en la Ley francesa de enjuiciamiento penal, estableciendo un sistema mixto y que se caracterizó por los siguientes principios:

1.- El Juez no podía proceder de oficio, ya que debería existir una acusación, la cual era confiada a funcionarios que la ejercían bajo la institución del Ministerio público, y la parte civil podía auxiliar a ésta institución.

2.- El procedimiento estaba dividido en dos fases: la instrucción preparatoria era escrita y secreta y el juicio definitivo era oral, público y contradictorio; ésta era la base del procedimiento mixto.

3.- Los medios de convicción del Juez, se fundaban en la razón.

En la reforma constitucional del 22 de mayo de

³⁴ Juan José González Bustamante, *op. cit.*, p. 70

1990, se estableció que la Suprema Corte de Justicia se compondría de 15 Ministros y funcionaría en Tribunal pleno o en salas, de la manera que estableciera la ley. También se establecía que la ley organizaría los tribunales de circuito, los juzgados de distrito y el Ministerio Público Federal y que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República, serían nombrados por el Ejecutivo.

En la Ley orgánica del Ministerio Público de 1903, se independizó el Ministerio Público del Poder Judicial, ya que en la exposición de motivos se hizo notar que el Ministerio Público no era auxiliar del juzgador, sino una parte procesal y es en esta ley donde se pretendió darle un carácter institucional y unitario al Ministerio Público, de modo que el Procurador de Justicia representara a la institución.

En la exposición de motivos presentada al Congreso constituyente en 1916 y con relación al artículo 21, se describe como se adoptó y reglamentó el Ministerio Público. Venustiano Carranza hizo notar que el Ministerio Público, absorbía funciones que antes indebidamente tenía el Juzgador, y una verdadera novedad fue la creación de la policía judicial por parte de Venustiano Carranza, superior a la policía ordinaria y a la autoridad administrativa

en sus funciones de policía judicial; por eso se insistió, fuera un cuerpo especial. De éste debate resultó el artículo 21 de la Constitución, agregándosele lo referente a las multas para jornaleros u obreros.³⁵

El Ministerio Público adquiere importancia en los ideales de la Revolución Mexicana, donde se estructura e institucionaliza y se le da dinámica a sus funciones legales para que constituyan una auténtica función de representación social.

Se observa que en la Constitución de 1917, no se refiere ni menciona siquiera al Ministerio Público del fuero militar, pero cabe mencionar que su artículo 13 a que se refiere el fuero de guerra y el 21 crea la Institución en general, consecuentemente se deduce que está establecida esta institución con los mismos lineamientos del Ministerio Público común y federal en el Código de Justicia militar.³⁶

En éste capítulo dedicado a los antecedentes históricos del Ministerio Público, hemos pretendido hacer notar como a través de la historia, ha habido una evolución de figuras jurídicas llamadas de diferente manera al de la Institución, que es tema de nuestra investigación pero que realizaron funciones o

³⁵ Idem.

³⁶ Juventino Castro V., op. cit., p. 29

tenían características semejantes a las del actual Ministerio Público; siendo éste una figura jurídica estructurada para servir al estado, pero con sus propias funciones y para bien de la Sociedad, el Ministerio Público actual, trata de cumplir con mayor eficacia lo pretendido por las figuras jurídicas que le anteceden.

CAPITULO II

NORMATIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público nació con la idea de que la administración de justicia sea uniforme, tratando de evitar todo tipo de corruptelas y cumplir con el principio de que la justicia debe ser pronta y expedita. Por lo cual, el Ministerio Público se eleva al rango de vigilante continuo de la conducta que observan los Magistrados y Jueces, así como sus dependientes; y tienen la obligación de denunciarlos siempre que inculpan con sus obligaciones, evitando, por tanto, que sean los particulares quienes tengan que exigir la respetabilidad judicial que afecta al interés público.

Como ya mencionamos en el capítulo anterior, el Ministerio Público es un órgano que depende el Poder Ejecutivo con dos ámbitos distintos de dependencia: el federal y el local, y cuya función esencial consiste en la persecución de los delitos, por que se constituye en guardián de la justicia y, en ese sentido, se organiza al seguir los lineamientos que marca el Derecho Público.

Debido a que es un representante social, el Ministerio Público debe ser muy cuidadoso en no violar o restringir la esfera de derechos

fundamentales del individuo. Desde el inicio de su actuación, en el procedimiento penal debe procurar los preceptos constitucionales, sobre todo, a los artículos 14, 16 y 22 de nuestra Constitución. La observancia puntual de la ley fundamental, de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales aplicables; debe cumplirse en todo régimen de derecho.

En el área penal, la Institución del Ministerio Público actúa en primer término como órgano indagatorio de delitos, con el fin de acreditar plenamente el cuerpo del delito de las infracciones penales que son de su conocimiento; así como la presunta responsabilidad del acusado, pero una vez hecha la consignación ante la Autoridad Jurisdiccional, su función consiste en presentar al ofendido por una parte, y por la otra vigilar que la Autoridad judicial dicte la sentencia definitiva correspondiente.

El Ministerio Público, es un organismo que actúa en defensa del interés público al representar a la Sociedad. Al ser una Institución humana; habrá de registrar nuevos cambios y adecuar su estructura jurídica a las nacientes necesidades sociales, que sugerirán representándose en el tiempo y en el

espacio. Nuestra legislación vigente confiere la importante tarea del ejercicio de la acción penal, así como ser un organismo de representación social que actúa en nombre y defensa de la Sociedad en contra del crimen.

Al ser un representante de la Sociedad, el Ministerio Público de acuerdo con el tratadista Julio Acero, debe poseer características tales como su imprescindibilidad; es decir, ningún tribunal penal puede funcionar sin un Agente del Ministerio Público en su adscripción; ningún proceso puede iniciarse siquiera sin su intervención. El Juez de cualquier Tribunal Penal está obligado a informarle de cualquier resolución que tenga que ver con el procedimiento, por ello, el Ministerio Público se reputa como imprescindible. Asimismo, dicha Institución debe caracterizarse por mantener cierto orden de unidad, en el sentido de que representa a una sola parte: la Sociedad. En este caso, opera el axioma a pluralidad de miembros, unidad de funciones. Los representantes del Ministerio Público puede ser muchos con diferentes adscripciones y jerarquías, pero nunca debe perder la mística de su unidad. De tal suerte, puede presentarse el hecho de que un Agente sea sustituido por otro en el curso del proceso y aún en la práctica de una sola diligencia.

Eso opera fácilmente en la teoría, quizá en cuestiones prácticas la única limitación oportuna está dada por nuestra forma de división política, que también implica división de competencia jurisdiccional. De lo anterior puede deducirse que los Agentes del Ministerio Público tienen personería directa y no delegada o facultada por su superior jerárquico, pues resultaría inadmisibles que solo el Procurador tuviese a su cargo la representación social.

2.1 CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO.

"El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos que le asignan las leyes"³⁷

Por lo tanto, al tener las bases legales de la existencia de tan brillante y tan completa institución, podemos definirla también de la siguiente forma:

El Ministerio Público está considerado como un órgano colegido que sustenta como facultad exclusiva, el ejercicio de la acción penal ante órgano

³⁷ Guillermo Colín Sanchez, *op. cit.*, p. 87

jurisdiccional competente; representa la Sociedad y a los incapacitados en juicio.

Por otro lado, Don José Franco Villa, nos proporciona también otra definición de la Institución del Ministerio Público; la cual se deriva de las raíces latinas:

"En primer término la palabra Ministerio viene del latín *ministerium* que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado por lo que nace la expresión pública, ésta deriva también del latín *oublicus populus*. que significa pueblo, perteneciente a todo el pueblo."³⁸

En la época del derecho romano, algunos autores como el maestro Franco Villa, dicen que el germen del Ministerio Público se encuentra en la acusación popular o el procedimiento de oficio.

Los hombres más insignes de Roma como Caton y Ciceron, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron Magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los curiosi, stationari o irenarcas, que propiamente desempeñaban servicios policiacos.³⁹

³⁸ José Franco Villa, El Ministerio Público Federal, p. 4

³⁹ Juan José González Buztamante, op. cit., p. 53

Haciendo un análisis comparativo entre los conceptos antecitados podríamos deducir que:

a).- De acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual estudiaremos detalladamente en puntos posteriores, el Ministerio Público es la institución que tiene a su cargo: velar por la legalidad social; ejercitar la acción penal exigiendo la reparación del daño; cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal; mantener el orden jurídico establecido, y proteger los intereses colectivos e individuales, contra toda actividad, proveniente de autoridades o de particulares.

b).- El Ministerio Público tiene por misión representar a la Sociedad y al Estado ante los Tribunales; vigilar la observancia de las leyes y pedir su aplicación, tal como lo indica el artículo 102 Constitucional en su párrafo segundo.

c).- Siendo la protección del menor función de orden público y de interés social y general; el Ministerio Público acentúa su desempeño en la tutela y salvaguarda de dichos menores, tomando como base legal la fracción III del artículo 2º. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Respecto a los incapacitados, la

función del Ministerio Público; aparte de las antes anotadas, reviste las características de protección saturada de un profundo sentimiento humano y de solidaridad social.

d).- El ministerio Público se convierte en Abogado del Estado, en todos los negocios en que la federación fuera parte, tal como lo ordena el artículo 102 Constitucional.

e).- Hasta el momento de la consignación con la que inicia el procedimiento judicial, el Ministerio Público conserva su calidad de autoridad, para asumir su calidad de parte sin perder su carácter de representante social.

2.2 FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

- a).- Función de investigación.
- b).- Función de persecución.
- c).- Función de acusación.
- d).- Función como Abogado del Estado.
- e).- Función de representante social.

a).- Función de investigación.

El Ministerio Público, en su función investigadora, se encuentra regulado por el artículo

21 Constitucional y el artículo 3º., fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; mismos que le indican que deberá realizar las investigaciones necesarias para comprobar el cuerpo del delito, ya que el Ministerio Público es el único depositario del ejercicio de la acción penal, es decir, que solamente a él le compete llevar a cabo una investigación para esclarecer algún hecho delictivo y por ende demostrar la presunta responsabilidad de quien haya cometido el ilícito, para que al consignar la averiguación previa, ésta se encuentre debidamente integrada con todas las diligencias realizadas por el organo investigador, las cuales tendrán como objetivo aportar las pruebas y elementos suficientes para presumir la responsabilidad; estos elementos darán pauta al Juzgador a formarse un atinado criterio sobre la situación jurídica del caso consignado.

La policía Judicial es el primordial auxiliar del Ministerio Público, tomando en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal la cual en su artículo 21 indica:

"La Policía Judicial actúa bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliando en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero deberá

dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la Averiguación Previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se les ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial".

Por otra parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 3º., fracción I, señala: "Corresponde al Ministerio Público: dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, en su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias".

Las atribuciones que la Ley le confiere a la Policía Judicial, para que pueda actuar dentro de la Averiguación Previa, las encontramos en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su capítulo XII, referente a las atribuciones de la Dirección General de la Policía Judicial:

"CAPITULO XII

De la Dirección General de la Policía Judicial. ART. 20.- La Dirección General de Policía Judicial, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Investigar los hechos delictivos en que los Agentes del Ministerio Público soliciten su intervención, así como

aquéllos de que tenga noticia directamente, debiendo en este caso hacerlo de conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda;

II.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron;

III.- Entregar las citas y presentar a las personas que le soliciten los Agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia;

IV.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;

V.- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia;

VI.- Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación o investigación que despache el Ministerio Público; el control de radio, de la guardia de Agentes y de personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta;

VII.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo, y

VIII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confieran el Procurador y sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus atribuciones.

La investigación policiaca se sujetará en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público en cada caso concreto instruirá a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."

De acuerdo a la reforma del 8 de enero de 1991, en su artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su último párrafo dice:

"No podrá consignarse a ninguna persona, si

existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio"⁴⁰

Consecuentemente, la investigación es el resultado del ejercicio de la facultad de la Policía Judicial, cuyas atribuciones benefician la investigación encomendada al Ministerio Público, quien para poder ejercitar la acción; una vez que se han reunido los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, necesita ejercitar funciones de Juez y de Policía, y como es la única Institución que reúne estas condiciones, la investigación es el resultado del ejercicio de dicha facultad.

La actividad investigadora es una auténtica averiguación, ya que se buscan las pruebas que acreditan la existencia de un hecho delictuoso y la responsabilidad del participante en el mismo.

En la actividad investigadora, el órgano que le realiza trata de tener las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y estar en posición de ir ante el Juez y pedir la aplicación de la Ley. La actividad investigadora es muy necesaria

⁴⁰ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,
art. 59

para que se pueda ejercer la acción penal, es decir, para pedir al Juez la aplicación de la Ley al caso concreto. "La iniciación de la investigación está regida, por lo que bien podría llamarse principio de requisitos de iniciación".⁴¹

Y es porque no se deja al arbitrio del órgano investigador el inicio de la investigación, sino que para iniciarse, se necesitan haber reunido los requisitos que fija la Ley, y una vez reunidos estos requisitos llevar la investigación conforme está establecido.

En la actividad investigadora para encontrar las pruebas del delito que se haya cometido, no se necesita la solicitud de parte, esto es que una vez iniciada la investigación, el órgano investigador de una manera oficiosa, lleva a cabo la función investigadora; esto quiere decir que el ministerio Público para llevar a cabo la investigación debe de hacerlo actuando bajo el principio de oficiosidad.

El Organismo Investigador en la investigación, no actúa de acuerdo a su libre albedrío, porque ya reunidos los requisitos es para que se inicie la investigación, debe llevar la investigación conforme lo establece la Ley, esto quiere decir que el

⁴¹ Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, p. 40

Ministerio Público debe desarrollar la investigación actuando bajo el principio de legalidad.

De acuerdo a las reformas del 8 de enero de 1991, en el Código Federal de Procedimientos Penales nos dice el artículo 123: "Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Juez o Tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad."⁴²

b).- Función de persecución.

En la función persecutoria se realizan

⁴² Código Federal de Procedimientos Penales, Art. 123.-

actividades necesarias para que el autor de un delito pueda evadir la acción de la justicia y tiene como finalidad que se aplique a las personas que cometan un delito las consecuencias previstas en la ley, la función persecutoria tiene dos actividades que se fundamentan legalmente en la propia Constitución: el artículo 21 en su primer párrafo indica: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Y reafirmando este principio, el artículo 102 menciona: "...incumbe al Ministerio de la Federación, la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal." Como nos hemos percatado en este último, se refiere al Ministerio Público Federal y que aún no siendo materia de nuestro tema de investigación consideramos oportuno citarlo por el ligamento existente respecto a la persecución de los delitos por parte del Ministerio Público del fuero común y fuero federal.

El ejercicio de la acción de la acción penal es la segunda actividad de la función persecutoria.

Si antes hemos mencionado que el estado vela por la armonía social, también el estado tiene el mecanismo para combatir todo lo que intente transgredir esta armonía. Y cuando se comete un hecho

delictuoso el estado por medio de sus órganos, en este caso el Ministerio Público trata de encontrar al sujeto que cometió la falta para aplicar lo que está establecido en la Ley, pero para que se pueda actuar, se debe tener conocimiento del hecho, e investigado éste, llegar a la conclusión que es un hecho delictuoso y de esta manera, poder ejercitar el derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley.

Cuando hay un delito, el Estado tiene que actuar y para pedir la aplicación de la ley, es indispensable que el órgano encargado de la existencia del derecho persecutorio, prepare bien su petición y se cerciore de la existencia del delito y autor o autores del mismo. Así se inicia la preparación del ejercicio de la acción penal, todo esto es después de haber integrado la Averiguación Previa.

El Ministerio Público después de haber integrado la Averiguación Previa y de cerciorarse de la existencia de una conducta típica, que se le puede hacer una imputación, es precisamente cuando se presenta el momento de la preparación de la acción penal. Esto es, que con lo anterior integrado nace el ejercicio de la acción penal que es la necesidad de ir y pedir a la autoridad judicial que se aplique la

ley al caso concreto.

c).- Función de acusación.

En la función que se va a desarrollar una vez que se satisfagan los requisitos que se señalan en el artículo 16 de la Constitución, siendo esto en la Averiguación Previa, haciendo uso de la facultad que le otorga al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los artículos 2 y 3 en los que claramente se puede interpretar la función acusatoria del órgano investigador.

"Art. 2.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.

Art. 3.- Corresponde al Ministerio Público:

II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la practica de todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades;

VI.- Pedir al Juez la aplicación que en el caso concreto estime aplicable."

El Ministerio Público pone en movimiento por decirlo así, al órgano jurisdiccional a través de la consignación consiste en poner a disposición del Juez al probable responsable, una vez realizadas las diligencias, que como autoridad hace durante la Averiguación Previa, iniciando de esta manera el

proceso penal.

La consignación puede hacerse con detenido o sin detenido, todo esto dependiendo de las circunstancias en que se cometa el delito, y también del delito de que se trate. Con esto se puede decir que cuando se esté ante un flagrante delito que se tenga que sancionar con pena corporal, procede la consignación sin detenido y se solicitará al juez, orden de comparecencia o de aprehensión, si es que el delito se sanciona con pena alternativa o con pena corporal.

Es de advertencia que el Ministerio Público va a actuar con esta función de acusación ya dentro del procedimiento penal y sus expresiones adquiridas propiamente desde su inicio que son la oral y escrita, a través de los diversos sistemas procesales.

Proceso oral.- Cuando se desarrolla a través de la palabra hablada y es el momento preciso en que tiene contacto directo entre, los terceros y el Juez ya dentro del procedimiento penal.

Proceso escrito.- Cuando por medio de la escritura intervienen las partes, también dentro del procedimiento penal mexicano.

El Organó encargado de la función acusatoria se encuentra subordinado a la ley misma, tiene el deber y la obligación de ejercitar la acción, con lo anterior se desprende que el ejercicio de la acción penal es obligatorio.

Para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio de la acción penal, es necesario desahogar las diligencias, recibiendo denuncias y querellas, practicar averiguaciones y buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los participantes, así como ejercitar en su caso la acción penal, teniendo bajo su autoridad a la policía judicial, así como a todos los funcionarios y empleados en calidad de auxiliares que intervienen de un modo u otro en la averiguación, dentro de la fase procedimental llamada Averiguación Previa, el Ministerio Público siempre actuará como autoridad administrativa y no como parte, su actividad no queda sujeta al pronunciamiento de los Tribunales del fuero penal, pero sus actos pueden ser atacados y combatidos por él, empero, salvo en las determinaciones de reserva o archivo, según lo considera legalmente en sus determinaciones correspondientes.

En el caso de que el Ministerio Público determine la consignación de un hecho, conducta delictuosa

turnando la averiguación previa realizada dentro de sus funciones; el Juez Penal competente, para emitir sus respectivas resoluciones, al terminar el período instructivo, el resultado a sido que las pruebas obtenidas para sostener que el procesado es responsable del delito que se le atribuye, la acusación se habrá concretado y el órgano que acusa, Ministerio Público o representante social, podrá fundar sus pretensiones señaladas las diversas cuestiones que van a ser objeto de la desición judicial, al aplicar las penas al responsable de haber cometido un delito en su caso, o de no haberlo cometido en la fase persecutoria, en la instrucción; dentro del procedimiento revive a la acción penal en la fase acusatoria que nos ocupa, en estudio, y así se da el nacimiento del período del juicio, si al finalizar la instrucción se carece de pruebas suficientes, el órgano de acusación deberá formular sus conclusiones, formularlas incausatoriamente, debería poner término a la acción y por consiguiente hará que el proceso concluya.

Es pertinente acentar que el juzgado no debe hacer caso omiso de los pedimentos del Ministerio Público y pasarlos por alto, como si no hubieran sido formulados, ya que dado su carácter de parte tiene derecho a promover como jurídicamente lo estime pertinente y a ser tomado en cuenta, por lo que si

plantea causales de improcedencia, éstas deben ser examinadas, como también deben apreciarse sus razonamientos acerca del fondo del negocio.

d).- Función como Abogado del Estado.

El Ministerio Público como Abogado del Estado.-

I.)- Consejero o asesor de gobierno.

II.)- Representante de la Federación.

I.)- Consejero o asesor de gobierno.

El artículo 102 Constitucional en su parte final establece que el Presidente de la República, tendrá como su consejero jurídico al Procurador General de la República. El artículo 4º. de la ley orgánica de la administración pública federal, tiene el mismo contenido del artículo 102 de nuestra Carta Magna, anexando que los términos en que se preste la labor de Consejero Jurídico del Gobierno, lo determinará dicha ley orgánica. Finalmente, son los artículos 3º., fracción II, 4º., fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las cuales nos hablan más de ésta función de consejero jurídico del Gobierno Federal, mismas que dada su importancia se transcriben a continuación:

"Artículo 3º.- fracción II.- La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución. Las reformas de normas locales inconstitucionales se sugerirá por los

conductos legales pertinentes.

Artículo 4º.- fracción I.- La participación, conforme al artículo 26 constitucional, a la ley de planeación y al plan nacional de desarrollo, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a procuración e impartición de justicia.

Sin prejuicios de otros asuntos específicos en estos programas y acciones, quedarán incluidos los conducentes a la coordinación entre las autoridades federales y locales respectivas, con el propósito de integrar un sistema nacional que favorezca el buen funcionamiento y el constante mejoramiento de los servicios de procuración de justicia en el país:

Fracción II.- La propuesta, ante el Presidente de la República, de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando la opinión de los funcionarios encargados de dichos servicios públicos, así como de otras personas y sectores que por su actividad, función o especialidad pueden o deban aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate.

Artículo 6º.- El Consejo Jurídico al gobierno Federal comprende, además de la promoción de reformas legales a que se refieren los artículos 3º., fracción II, y 4º., fracciones I y II de ésta Ley:

I.- La opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de la Ley que el Presidente de la República, envíe para su estudio.

II.- La opinión jurídica sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la administración pública federal, y;

III.- El asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieren, por acuerdo del Presidente de la República al ser tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la administración pública federal."⁴³

De lo anterior se desprende que el Procurador General de la República, deberá conocer nuestro sistema jurídico mexicano, en el cual el pueblo mexicano, descansa su seguridad jurídica.

⁴³ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Artículo 3,4 y 6.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno Federal y por consiguiente, tendrá ingerencia en todos aquellos asuntos del Ejecutivo y debidamente fundado. Esta obligación debe asumirse con toda responsabilidad, formando para ello un cuerpo de abogados bien capacitados en el área jurídica.

Estas atribuciones comprenden además, la opinión jurídica sobre la constitucionalidad de los proyectos de Ley que el Presidente de la República envíe para su estudio, o sobre los asuntos que éste ordene o en su caso, solicite el titular de cualquiera de las dependencias del gobierno; así como el asesoramiento en el orden estrictamente técnico jurídico y constitucional, por acuerdo del Presidente de la República, en aquellos asuntos que deban ser tratados en las reuniones de titulares de las instituciones gubernamentales correspondientes.

II.).- Representantes de la Federación.

El Ministerio Público Federal interviene a nombre de la Federación que, es parte material actora o demandada, en un litigio, reclamando el amparo y protección de la justicia federal, en defensa de los derechos patrimoniales de aquella, conforme al inciso c) de la fracción V del artículo 107 Constitucional,

que regula el amparo directo para combatir sentencias definitivas en material civil. Asume así el Ministerio Público el carácter de quejoso o agraviado.

En el mismo plano, el Procurador por sí o por medio de sus Agentes intervendrá como representante de la Federación, en todos los negocios en que aquella sea parte o tenga interés jurídico, asumiendo la posición de abogado de la federación.

Otra de las atribuciones importantes del Ministerio Público, como parte en los procedimientos judiciales, fuera del enjuiciamiento penal, es la intervención como coadyuvante en los negocios en que sea parte o tengan interés jurídico, las Entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal, dentro de los que se encuentran: los organismos públicos descentralizados, Sociedades Mercantiles de participación estatal, asociaciones y sociedades civiles asimiladas a aquellas, y Fideicomisos Públicos, sin que esto excluya actuación judicial que por sí mismas han de tener dichas entidades, como actas o demandas. Esta intervención procederá cuando así lo disponga el Presidente de la República o cuando lo soliciten los coordinadores del Sector correspondiente.

Igualmente, el Ministerio Público representa a la Federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria del artículo 27, fracción II de la Constitución.

Como ya anunciamos, existen otros casos de intervención personal del Procurador General o del Ministerio Público que no implican representación procesal, y que se orientan a promover la solución legal de diversos conflictos, mediante dictamen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la unión, entre un Estado, y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado. También se reglamenta, bajo lineamientos similares, la intervención en los llamados casos de los diplomados y Cónsules Generales, precisamente en virtud de esa calidad.

c).- Función de representante social.

La función de representante social es una de las funciones más interesantes que se desarrollan dentro de una sociedad y esta función la desarrolla el Ministerio Público, teniendo como fundamento legal el artículo 21 de la Constitución. Ya que es la Institución que tiene el estado para velar por la seguridad jurídica de los miembros dentro de la

Sociedad, y esto es por la obligación y deber que como función tiene el estado en preservar el orden dentro de la sociedad y de la cual, el estado es responsable.

Considerándose al delito como un hecho que rompe el orden social, la Sociedad tiene el derecho de proveer a su defensa un medio por el cual se trate de impedir se cometan delitos o sancionarlos con los medios posibles a su alcance. Y es por eso que el constituyente delega en ciertos organismos, funciones para que las ejerzan en su nombre.

Con la creación del constitucional del Ministerio Público como instituto que constituye o crea el mantenimiento del orden social y por la conservación de las leyes reguladoras del mismo orden social, tratando con su intervención el restablecimiento del derecho violado, ya que éste no se satisface con las promociones del particular ofendido, quien por los arrebatos de la pasión y por tener los ánimos de venganza, no podría llenar la misión de imparcialidad y rectitud que pide la justicia, ya que el Ministerio Público, al asumir la función de representación y de promover ante el Juez la actuación de la Ley, cada vez que la ley se ha quebrantado por un delito, lo hace apegándose al principio de legalidad, ya que está obligado a hacer valer todo lo que está

protegido por la ley, y de esta manera ejercita la acción penal, garantizando que el ejercicio de esta función esta regulado por el principio de legalidad.

El Ministerio Público viene a tener gran importancia en la vida jurídico social, ya que tiene como función principal la defensa o representación social, que es una defensa emanada del orden constitucional, siendo este la base de todas las ramas jurídicas de un estado, la representación social significaría una intervención plena del Ministerio Público, en todo el ordenamiento jurídico de una nación, para así lograr la conservación del orden jurídico establecido.

2.3. PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO.

a).- Jerárquico.

"El Ministerio Público está organizado jerárquicamente, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia en quien residen las funciones del mismo organismo. Las personas que lo integran, son la prolongación del titular, Motivo por el cual reciben y acatan las instrucciones de éste, ya que la acción y el mando son exclusivos del propio Procurador General de

Justicia".⁴⁴

El funcionamiento jurídico sobre este punto radica principalmente en el artículo 73, fracción VI, el cual indica: "El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, quien dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente".

Basando en este mismo principio, la Ley orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal, ordena:

"Art. 20.- El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Art. 21.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución...

Art. 22.- Los servicios particulares actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público..."

b).- Irrecusabilidad.

En esta prerrogativa del Ministerio Público en virtud de que su acción interesa directamente a la sociedad, esta prerrogativa podría ser entorpecida, si al inculcado se le considera el derecho de recuación, sin embargo, los Agentes del Ministerio Público

⁴⁴ Guillermo Colín Sánchez, *op. cit.*, p. 109

tienen el deber de excusarse por los motivos establecidos por la Ley.

Al respecto, la Ley Orgánica Federal, es clara al disponer lo siguiente:

"Art. 26.- Los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de los magistrados y jueces del fuero común."

La Ley califica estos motivos como impedimentos, mismos que están determinados en el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y son:

I.- Tener el funcionario intimas relaciones de afecto o respecto con el abogado de cualquiera de las partes:

II.- Haber sido el Juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes:

III.- Seguir al Juez, o las personas a que se refiera la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año determinado el que antes hubiere seguido;

IV.- Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

V.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

VI.- Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o de manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes;

VII.- Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;

VIII.- Tener interés directo en el negocio, o tenerlo con su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;

IX.- Tener pendiente un proceso igual al que conoce o tenerlo, sus parientes expresados en la fracción anterior;

X.- Tener relaciones de intimidad con el acusado;

XI.- Ser a incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;

XII.- Ser o haber sido tutor o curador del procesado o haber administrado por cualquier causa sus bienes;

XIII.- Ser heredero presunto o instituido, legatario del procesado;

XIV.- Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado;

XV.- Haber sido magistrado o juez en otra instancia, jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o de haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.⁴⁵

c).- Individualidad.-

Este es un principio fundamental en las funciones del Ministerio Público, ya que es indispensable hacer hincapié en que el representante social no actúa en nombre propio, sino representándolo, de tal suerte que varios agentes pueden intervenir en un

⁴⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,
Art. 522

procedimiento pues todos ellos representan en común a una sola Institución: la Procuraduría, y si alguno de ellos fuera excluido de la función específica que tenía asignada, no menoscaba lo actuado, ya que no es la persona física la que actúa y promueve, sino que es el servidor público representante de la Sociedad, el que actúa en nombre y para protección y salvaguarda de la misma.

La multicitada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 3º., nos habla de la persecución de los delitos del orden común, la cual corresponde al Ministerio Público, dando instrucciones al mismo; dividiendo estas en tres etapas que son: A.- En la Averiguación Previa; B.- En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso; C.- En relación a su intervención como parte en el proceso. Sabiendo de antemano, que en cada una de estas etapas actuará una persona física distinta, las cuales tienen una misma embestidura como el Ministerio Público.

d).- Independencia.-

Constitucionalmente el Ministerio Público es el único órgano encargado de los delitos, auxiliándose de la Policía Judicial.

"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial; la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

El Ministerio Público en sus funciones es independiente de la jurisdicción a que está adscrito, por razón de su oficio no puede recibir órdenes ni censuras porque ejerce por si y sin intervención de ningún otro magistrado, la acción pública, la independencia con que actúa aumenta su prestigio y aparentemente favorece la represión, sin embargo la sobrevigilancia de su superior jerárquico, y la gestión de la parte civil, puede moderar el exagerado ejercicio de esta prerrogativa que tal vez pudiera caer en un favoritismo.⁴⁶

e).- Imprescindibilidad.-

"Se refiere a que ningún tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener un Agente de Ministerio Público adscrito",⁴⁷ es decir, que ningún proceso puede llevarse a cabo sin la intervención del Representante Social al cual todo tipo de resoluciones del Juez o del tribunal deben de notificar.

Al respecto, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

⁴⁶ Guillermo Colín Sánchez, *op. cit.*, p. 110
⁴⁷ José Franco Villa, *op. cit.*, p. 23

Federal, denota:

"Art. 17.- A la Dirección General de Control de Procesos a través de sus Agentes del Ministerio Público adscritos a Salas y Juzgados Penales y en el área de consignaciones le corresponde:

I.- Intervenir en los procesos penales, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculcados y la reparación del daño".

f).- Irresponsabilidad.-

Tiene por objeto proteger al Ministerio Público, contra los individuos que él persigue en un proceso penal de los cuales no se les concede ninguna acción que puedan ejercer contra dicho funcionario, quien tiene la titularidad en el ejercicio de la acción penal; se le concede el artículo 2º. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Art. 2º.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la Ley, y

III.- Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal."

Esto no quiere decir que el Ministerio pueda obrar a su entero capricho o que no se le pueda

perseguir por violar la ley o poder infraccionarlo por faltar a sus deberes encomendados para una pronta y expédita procuración de justicia.⁴⁸

El fundamento jurídico sobre atrocidad radica en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que reza:

"Art. 262.- Los funcionario y agentes de la Policía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por querrela necesaria, sino se ha presentado ésta, y
- II.- Cuando la Ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado."

Es el principio que rige la actuación del Ministerio Público y consiste en el deber de realizar sus funciones cuando existan los requisitos de Ley, debe de procurar la investigación y el ejercicio de la acción penal, sin esperar el requerimiento de los ofendidos por el delito, y solamente existe una limitación de los delitos que se persiguen a petición de parte, pero si se presenta la querrela rige también el principio de oficiocidad.⁴⁹

⁴⁸ Idem.

⁴⁹ Ibid, p. 24

h).- Legalidad.-

El Ministerio Público al realizar sus funciones debe de apegarse a las disposiciones legales en vigor, por eso está sujeto a este principio, tiene importancia este principio si se toma en cuenta que el Ministerio Público es el encargado de cuidar el respeto a la legalidad, y también porque es el único titular en el ejercicio de la acción penal.⁵⁰

La acción procesal penal, está regida por este principio, el Estado tiene en sus manos el ejercicio de la acción penal, por medio del Ministerio Público, tantas veces mencionado, el que, por mandato legal, como lo establece el artículo 21 Constitucional, el que expresa que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la fracción II, del artículo 2°. atribuye a la Institución del Ministerio Público: "velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social,

⁵⁰ Julio Acero, op. cit., p. 35.-

promoviendo la pronta, expédita y debida procuración e impartición de justicia."

El principio de legalidad obligada a ejercitar la acción, dentro del procedimiento penal mexicano, cuando se encomienda su ejercicio a Funcionarios Públicos y se satisfacen las exigencias legalmente establecidas.

i).- Buena fe.-

La función del Ministerio Público es de buena fe, en el sentido de que debe constituirse en delator inquisidor ni en perseguidor o contendiente a los procesados, es decir, que el interés del Ministerio Público no es necesariamente el de la acusación o de la condena, sino simplemente el interés de la Sociedad; le interesa tanto el castigo del responsable como la inmunidad del inocente, el Ministerio Público no puede ser adversario del procesado.⁵¹

El artículo 5°. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, expresa que "el Ministerio Público intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social"; por

51 Idem.

lo que para poder representar a la Sociedad, deberá actuar de buena fe.

j).- Unidad.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2°. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares."⁵²

I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal.

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expédita y debida procuración e impartición de justicia;

III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y

V.-Las demás que las leyes determinen."

"Se le da esta denominación, ya que representa a una sola parte, que es la Sociedad. Los representantes del Ministerio Público siendo varios

⁵² Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Art. 2

pueden intervenir en una causa y pertenecer a diferentes adscripciones, pero su personalidad y representación siempre será única, porque es la misma y también será la persona representada; las adscripciones que la Ley les ha señalado son con el fin de tener una buena organización y facilitar su trabajo, pero esto es sin que limite su personalidad general, que puede hacer valer en todo asunto del ramo, si comparamos esto está en contraposición con la de los jueces que sí tienen una competencia bastante prevista, los Agentes tienen personería directa y no simplemente delegada por su jefe que es el Procurador General de Justicia, inamisible que sólo éste sea el que verdaderamente goce de la representación social y pueda transmitirla o reiterarla arbitrariamente a sus subordinados reformados o revocando sus resoluciones"⁵³

2.4. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

El Congreso Constituyente de 1917, inspirado en las ideas de Don Venustiano Carranza, determinó en el artículo 21 Constitucional, la delimitación de funciones de la autoridad judicial, del Ministerio Público y de la autoridad administrativa.

A la primera le compete la imposición de las

⁵³ Guillermo Colín Sánchez, *op. cit.*, p. 110.-

penas; al segundo, junto a la Policía Judicial le incumbe la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; a la tercera, le compete imponer el castigo de las infracción de los reglamentos gubernativos y de policía que consisten en multas o arrestos.

El 21 de enero de 1917, en la 45a, sesión se leyó y aceptó el artículo 73, fracción VI, mismo que indica: "El Ministerio Público es en Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de Agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente."

En tanto, el Ministerio Público Federal quedó regulado en términos del artículo 102 Constitucional, donde se estableció el novedoso principio de que el Procurador General de la República será el Consejero Jurídico del Gobierno, lo cual constituye una reacción de la supresión de la Secretaría de Justicia. Dicho artículo a la letra dice:

"La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presidido por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la

persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acreditan la responsabilidad de éstos; hacer que todos los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expédita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley señale.

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaran entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y de los cónsules generales y en los demás en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus Agentes.

El Procurador General de la República será el Consejero Jurídico del Gobierno. Tanto él como sus Agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley en que incurran en el cumplimiento de sus funciones."

Al respecto, consideramos que fue el propio pacto federal, que reconoce la soberanía de los Estados competentes de la Federación, el que demandó la existencia de una representación social federal que atendiera las cuestiones en las que la misma fuese parte ofendida, por lo que en tal virtud la competencia y autonomía de las legislaciones locales que creaban el Ministerio Público del fuero Común, eran respetadas, siendo la creación del Ministerio Público Federal, a cuyo frente se encuentra el Procurador General de la República, quien también tiene atribuciones de Abogados de la Nación, es otro de los grandes aciertos que tuvo el legislador constituyente, siendo el pionero al crear dicha

Institución.

Ha quedado claro que la presentación de los delitos incumbe al Ministerio Público, así como el ejercicio de la acción penal. Ahora bien, es cierto que no es exclusivo del Ministerio Público la persecución de los delitos, ya que nuestra Constitución también señala atribuciones para otros órganos en cuanto se trata:

a).- De los delitos oficiales; conocerá al Senado de la República, erigido en Gran Jurado, el cual no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

b).- Tratándose de la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan que constituyan la violación de alguna garantía individual, la Suprema Corte de Justicia designará uno o varios comisionados especiales al efecto. Pero el Supremo Tribunal sólo actuará en cuatro supuestos: 1. Cuando así lo juzgue conveniente; 2. A petición del Ejecutivo Federal; 3. De alguna de las cámaras de la Unión o del Gobernador, y; 4. De alguna de las Entidades Federativas (artículo 97 párrafo III de la Constitución).

c).- Asimismo, tratándose en los hechos que

constituyan la violación del voto público, la Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación los hechos referidos, tan sólo en los casos en que, a su juicio, pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión.

Bajo otra perspectiva, existen autores que niegan al Ministerio Público su carácter de monopolizar de la acción penal, como el maestro Rafael de Pina, quien afirma que: "la presencia del Ministerio Público en el proceso penal no debe de constituir un obstáculo de los directamente afectados por la infracción, ni a la posibilidad del ejercicio de la acción popular cuando el delito de que se trate es de aquellos que por su gravedad o por su reiteración produzcan una especial alarma en la Sociedad..."⁵⁴

El artículo 21 de la Constitución Federal, al referirse a la imposición de las penas, se la atribuye como propia y exclusiva a la autoridad judicial, lo que quiere decir clara y terminantemente que sólo ella esta facultada para imponerlas; por el contrario, al referirse a la persecución de los delitos, se limita a decir que le incumbe al Ministerio Público sin que esa incumbencia otorgue carácter de exclusivo.

⁵⁴ Rafael de Pina, Derecho Procesal Penal, p. 113.-

Por tanto no existe obstáculo constitucional para una reforma de los Códigos Procesales Penales, que permita el ejercicio de la acción de parte, con las garantías que se estimen precisas, entre las que debería figurar, en primer término, hacer necesario en todo caso la intervención de un letrado.⁵⁵

A este respecto Machorro Narváez afirma que en el artículo 21 Constitucional no tuvo el legislador la menor intención de privar de los derechos consagrados por la práctica, a las víctimas de los delitos, ni en general, a los quejosos o denunciadores, oponiendo a ellos al Ministerio Público, según aparece del silencio de los antecedentes parlamentarios.⁵⁶

Para Alcalá Zamora y Castillo, el artículo 21 de la Constitución encomienda al Ministerio Público la persecución de los delitos. No cabe duda que lo hace para que no quede impune alguna infracción punible de las que se cometen en la República; por lo que consideramos que el Constituyente de Querétaro quiso consagrar el principio de legalidad.⁵⁷

Para Carlos Sodi, el artículo 21 tiene una doble

-
- 55 Idem.
 56 Paulino Machorro Narváez, El Ministerio Público, la Intervención del tercero en el Derecho Penal y la obligación de consignar según la Constitución, p. 15.-
 57 Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Derecho Procesal Mexicano, p. 517, Tomo I.

garantía, a saber: garantizar a los ciudadanos que sólo el Ministerio Público podrá ejercitar en su contra, la acción penal y en segunda instancia, que los delitos se perseguirán cuando éste sepa de su existencia y se satisfagan las demás exigencias legales.

Bajo estas consideraciones teóricas, el Ministerio Público, como una institución destinada a representar a los intereses de justicia de la Sociedad, encabezando la persecución de los delitos y detentando el monopolio del ejercicio de la acción penal, se convierte en un órgano muy importante, en tanto coadyuve eficaz y comprometido en la tarea encomendada al Estado de administrar la justicia, valiéndose de los tribunales instalados para tales efectos.

El Ministerio Público, que encabeza los intereses de la sociedad, permite dar cumplimiento a la tarea mencionada del Estado, pero al aparecer como el órgano a través del cual el ciudadano puede echar a andar la maquinaria jurisdiccional, cuando ha sido transgredida la esfera de sus derechos consagrados en la Carta que nos rige y en las leyes complementarias.

Tal y como hemos señalado anteriormente, el artículo 21 de la Constitución establece: "La

imposición de las penas son propias y exclusivas de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Con esta disposición queda un nuevo avance en la consolidación de las instituciones en México, que son regidas por el derecho moderno, y también con ello se plantea la posibilidad de conseguir el cumplimiento del principio de que la justicia debe ser pronta y expedita. Como generación joven de abogados comprometidos con nuestra realidad, nos corresponde seguir trabajando y luchando por erradicar todo tipo de corruptelas que impidan el cumplimiento cabal de estos principios.

2.5. DISPOSICIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL MINISTERIO PUBLICO, EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad de sus miembros, consiguiéndolo a través del Derecho Penal, el cual protege los bienes jurídicos, que son presupuestos imprescindibles para una existencia en común, y que todos los ciudadanos tienen presentes penando su lesión en determinados casos. Con esto, el Estado da cumplimiento a un deber fundamental: la creación de condiciones apropiadas para el libre desenvolvimiento de la responsabilidad

humana en una atmosfera de seguridad, mientras que el legislador debe observar la conducta de los hombres y así saber cuales producen mayor malestar y daños en la comunidad, para poder controlarlas por la vía del Derecho Penal.

Consideramos que sólo a través del procedimiento penal se pueden ralmente resarcir los daños ocasionados a la Sociedad con la comisión de un ilícito.

En relación con las atribuciones reglamentadas en favor del Ministerio Público, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalaremos primordialmente los artículos 2 y 3 que a la letra dicen:

"Art. 2º.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y término que previene la Ley;

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Art. 3º.- Corresponde al Ministerio público:

I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al Juez a quien se consigne al asunto, la practica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos que se refiere el artículo 265

de este Código, y pedir en los demás casos, la detención del delincuente;

IV.- Interponer los recursos que señalan la Ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII.- Pedir la diligencia del detenido, cuando ésta proceda."

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siguiendo los lineamientos que en ella misma se han formado para la impartición de justicia, ha girado instrucciones tajantes a los Agentes del Ministerio Público adscrito a esta Institución, para que actúen estrictamente apegados a los siguientes:

"Art. 3º bis.- En las Averiguaciones Previas en que se demuestre plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal.

Art. 4º.- Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al Juez solicitando dicha detención.

Art. 5º.- Para los efectos de la segunda parte del artículo anterior, el Ministerio Público, al hacer la consideración correspondiente, pedirá al Juez que decrete la detención del presunto responsable y que practique todas aquellas diligencias que, a juicio de aquél, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del

acusado.

Art. 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en el caso del delito flagrante o de notoria urgencia, cuando no hay en el lugar autoridad judicial

Art. 267.- Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito; no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictivos el delincuente es materialmente perseguido."

En estos artículos, se reproducen las disposiciones constitucionales sobre la Institución que estamos estudiando. En términos de este Código de Procedimientos Penales, se consagra el monopolio de la acción penal en favor del Ministerio Público.

Asimismo, se determina que la Policía Judicial deberá estar bajo el mando del Ministerio Público, auxiliado y acercándole los elementos que le permitan establecer la presunta responsabilidad del inculpado, una vez comprobado el cuerpo del delito.

Por otra parte, el principio fundamental de que el Ministerio Público, en tanto representante de la Sociedad, del interés de justicia, se ve protegido en los artículos enunciados, siempre que éste órgano está obligado a solicitar la libertad del inculpado cuando éste es inocente, estando de igual forma obligado en caso contrario, a poner al alcance de la

autoridad judicial, todos los elementos de juicio que le permitan dictaminar una sentencia con la naturaleza del delito cometido.

Caben resaltar las disposiciones del artículo 266 del citado Código del Procedimientos Penales, cuando en circunstancias especiales debidamente enunciadas, el Ministerio Público y la Policía Judicial están obligados a detener al autor de un acto delictuoso sin previa orden de autoridad judicial, esto, más que ser una potestad o facultad, es una obligación.

2.6. DISPOSICIONES EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL MINISTERIO PUBLICO. -

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como señala el artículo 1º. de su Ley Orgánica, en la dependencia del Poder Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquellas atribuyen los artículos 21 y 73 fracción VI, base quinta de la Constitución. En dicha Ley Orgánica, al Ministerio Público que le señalan las siguientes atribuciones:

"Art. 2º. La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia

del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus Agentes y Auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley:

I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y

V.- Las demás que las leyes determinen."

Las disposiciones del artículo tercero de la Ley mencionada se refieren a la función persecutoria de los delitos a cargo del Ministerio Público, auxiliado por la Policía Judicial. Por ser muy extenso el artículo, anotaremos sólo las fracciones referentes a la integración de la averiguación previa y al ejercicio de la acción penal:

"Art. 3º.- En la persecución de los delitos del orden común al Ministerio Público le corresponde:

A.- En la Averiguación Previa:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III.- Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la Averiguación Previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorge garantía, la que se pondrá a disposición del Organismo Jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las ordenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- No ejercitar la acción penal;

a).- Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

b).- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c).- Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal legalmente, en los términos del Código Penal;

d).- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e).- Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

B.- En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:

I.- Promover la incoacción del proceso penal;

II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;

III.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sea necesarias;

IV.- Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias.

Art. 7º.- El Procurador intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia, dicte el Procurador.

Art. 11º.- Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal;

I.- La Policía Judicial, y

II.- Los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 21.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querrelas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa y

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

Art. 22.- Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Art. 27.- Los Agentes del Ministerio Público y sus Secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la Institución, y los de carácter docente. No podrán ejercer abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial a no ser que tengan el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

Art. 31.- Cuando se impute la comisión de un delito a un agente del Ministerio Público, el juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. El Procurador se atenga a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional."

Las disposiciones transcritas nos indica, con suma claridad, que el Ministerio Público, es considerado como el representante idóneo de los intereses de la Sociedad y que en ese sentido ejerce monopólicamente el derecho a echar a andar la maquinaria jurisdiccional, a través de la acción penal. Las disposiciones reglamentarias nos indican

que la institución debe velar por el principio de la legalidad, reconociendo a ésta como un elemento rector de la convivencia social, además de atender que la justicia sea pronta y expédita. Para ello, la citada ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, agrega en las disposiciones que la Policía Judicial debe estar bajo la autoridad del Ministerio Público (salvo el caso del Jefe Supremo, el Procurador), no podrán ocupar otras posiciones, que los distraiga de su encargo, salvo que éstas, en el sector oficial, no contravengan este mandato. De igual forma, se señala que podrán participar en trabajos de carácter académico, lo cual creemos que es una disposición muy atinada, toda vez que redundará en la formación de profesionistas cada vez más completos al recibir los consejos y experiencias de quienes se dedican al ejercicio de la profesión dentro del Ministerio Público.

Asimismo, consideramos que el prever la posibilidad de enjuiciar a un miembro del Ministerio Público, se está tratando de garantizar el principio de honestidad y rectitud, ajenos a diversas corruptelas.

Es importante agregar que la misma Ley es muy clara al mencionar los requisitos que deben cumplirse

para aspirar a Ministerio Público:

"Art. 14.- En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los servicios periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el reglamento de ésta ley y en los acuerdos que expida el Procurador.

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales;

III.- Ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

Además de los requisitos anteriores, los Agentes del Ministerio Público auxiliares y supervisores, deberán tener cuando menos tres años de ejercicio profesional."

2.7. DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL MINISTERIO PUBLICO. -

El artículo 1º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos reitera de forma muy parecida a como lo hace el primer artículo de la Ley Orgánica en referencia que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal depende del Poder Ejecutivo Federal, y tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del

Distrito Federal, y el despacho de los asuntos, en términos de las disposiciones constitucionales, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República.

Tomando en consideración que en éste reglamento se encuentran plasmadas las atribuciones y obligaciones de todo el personal y departamentos que integran la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sólo señalaremos lo referente al Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa, por ser lo más importante para nuestro trabajo de investigación.

"Capítulo V.-

De las Direcciones Generales.-

Art. 12.- Las Direcciones Generales estarán a cargo de un Directo General, quien se auxillará por los Subdirectores Generales, Directores y Subdirectores de Area, Jefes de Departamento de Oficina, de Sección y de Mesa, así como el personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Procurador, conforme a las necesidades del servicio y según lo previsto en el presupuesto de egresos correspondiente.

Art. 13.- Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones:

V.- Coordinarse con los titulares de las otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el mejor desempeño de las atribuciones del Ministerio Público.

Capítulo VII.

De la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Art. 15.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

II.- Dictaminar en los Asuntos en que el Procurador o por delegación de éste los Subprocuradores deben decidir;

a).- Sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la Averiguación Previa; en estos casos; el Agente del Ministerio Público antes de remitir la averiguación previa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, notificará al denunciante o querellante del acuerdo en que emite su opinión, le otorgará el término de quince días naturales para que exprese por escrito lo que a su derecho convenga y acordará lo procedente;

IV.- Resolver la diferencia de criterio que surja entre las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, respecto a la procedencia o no del ejercicio de la acción penal.

Los preceptos establecidos nos dan a conocer la importancia que se le da al Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa, así como nos indica el apoyo de diversas direcciones generales para el representante social. La Dirección General de Averiguaciones Previas es la que directamente se responsabiliza por la representación social.

"Capítulo VIII.

De la Dirección General de Averiguaciones Previas.

Art. 16.- La Dirección General de Averiguaciones Previas tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva practicando las diligencias necesarias

para la integración de la averiguación previa y aportando las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como el daño causado y en su caso el monto del mismo;

III. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte, cuando esté plenamente comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente, si se estimare necesario;

IV. Poner a disposición de la autoridad competente, en su caso, y sin demora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 constitucional;

V. Solicitar en término del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateo que sean necesarias;

VI. Asegurar los bienes, instrumentos y objetos relacionados con hechos delictivos en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. Recabar del Departamento del Distrito Federal y de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de otras autoridades y entidades, los informes, documentos y opiniones necesarias a la averiguación previa. Las mencionadas dependencias y entidades, así como otras autoridades deberán permitir el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público;

VIII. Requerir informes y documentos de los particulares, para el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Auxiliar al Ministerio Público Federal, en los términos de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

X. Auxiliar al Ministerio Público del Fuero Común de la entidades federativas;

XI. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo;

XII. Rendir los informes necesarios para su intervención

en los juicios de amparo;

XIII. Remitir a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacione con menores en situación de daño, peligro o conflicto a efecto de que dicha dirección determine lo que corresponda;

XIV. Solicitar a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, los dictámenes de trabajo social o psicosociales que se estimen necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en la averiguación previa, y

XV. Las demás que le señale las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confiera el procurador, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

Por lo referente a la vigilancia y supervisión de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Dirección General de servicios a la Comunidad, en el artículo 21, fracción XV del Reglamento en cuestión, encuentra su base legal para analizar y evaluar la opinión de los ciudadanos en materia de procuración de Justicia y sobre todo acerca de la actuación del Ministerio Público, para que en caso de detectarse anomalías que perjudiquen a la sociedad, se sancione al responsable por medio de la Contraloría Interna, misma que se encuentra reglamentada por el siguiente:

Art. 11.- A la Contraloría Interna corresponden las siguientes atribuciones

VI. Recibir, investigar y resolver, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y los

ordenamientos legales aplicables, las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos;

VII. Aplicar a los servidores públicos de la institución, las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VIII. Y formular los pliegos de responsabilidades que procedan

2.8 ACUERDOS Y CIRCULARES REFERENTES A LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA, EN DELITOS DEL FUERO COMUN.

El fundamento legal en el que se basa el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para dictar acuerdos y circulares, deriva de los artículos 21 y 73 fracción VI, base 6a Constitucionales y esta atribución se especifica en el artículo 17 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal y el artículo 5.- fracciones XIII y XXIII de Reglamento de la Ley retirada, mismo que señalan:

Art. 17 El Procurador expedirá los acuerdos, circulares y los manuales de organización y procedimiento conducentes al buen despacho de los funciones de la Procuraduría

Art. 5 El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las siguientes atribuciones no delegables:

XIII. Dar al personal de la Institución las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones para lograr la unidad de acción del Ministerio Público, mediante la expedición de los

acuerdos y circulares correspondientes;

XXIII. Expedir los acuerdos y circulares, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal ha mostrado su preocupación por las necesidades sociales respecto a promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de Justicia; lo que se manifiesta en los lineamientos que a dado a seguir a sus colaboradores.

En el desarrollo del presente trabajo señalaremos solamente los acuerdos y circulares que tienen ingerencia directa en el tema que estamos tratando, ya que el número total de acuerdos dictados por el C. Procurador es muy extenso y la mayor parte de ellos se aleja del tema de nuestra investigación.

Acuerdo del procurador general de justicia del distrito federal por el que se dan instrucciones a los agentes del MINISTERIO PUBLICO que integren AVERIGUACIONES PREVIAS por cualesquiera de los asuntos de su competencia.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero de 1989.

PRIMERO.- Cuando el agente del Ministerio Público del Distrito Federal, integre la averiguación previa por cualquiera de los asuntos de su competencia; actuará en los términos siguientes:

1. Procederá a elaborar proyecto de dictamen de consignación, y previo los acuerdos que procedan, lo remitirá acompañadas de todas y cada una de las actuaciones que comprende la averiguación, a la Dirección de Consignaciones de la Dirección General de Control de Procesos, o a los jefes de departamentos sectorizados de aquella.

2. La Dirección de Consignación o el jefe de departamento de sector, efectuarán estudio de todas y cada una de las diligencias y del dictamen de consignación emitido, determinando lo que en el derecho proceda.

3. En el supuesto de que la Dirección de Consignaciones o el jefe del departamento del sector, resolvieren ejercitar acción penal ante los tribunales de su competencia por los delitos que resulten, solicitará las ordenes de aprehensión de los probables responsables o de comparecencia en los términos de ley, Asimismo, pondrá a disposición de aquéllos a los detenidos si los hubiere, así como los objetos relacionados con los hechos investigados.

4. De determinarse por la Dirección de Consignaciones o el jefe de departamento de sector el no ejercicio de la acción penal en las averiguaciones previas de mérito, aquellos las remitirán, directamente, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su trámite legal correspondiente.

SEGUNDO.- En general todos los agentes del Ministerio Público que conozcan de averiguaciones previas, procederán en los términos indicados, incluyendo los adscritos a los Juzgados de Paz y a las Delegaciones Políticas del Distrito Federal.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal continuando con el programa de trabajo del titular de la Dependencia en donde se señalan como objetivos fundamentales el abatimiento de la impunidad, la superación de vicios, rezagos y deformaciones en las actuaciones del agente del Ministerio Público que no obstante las recomendaciones que se le han formulado para que procuren mejorar la presentación y calidad de su trabajo, obliga a tomar las medidas conducentes, para cumplir eficazmente con la tarea encomendada.

CIRCULAR NUMERO DGAJ/03/89

Se instruye a todos los Agentes del Ministerio Público Auxiliares, para que a partir de ésta fecha, en los dictámenes que emitan se observen obligatoriamente la estructura y lineamientos siguientes:

1. HECHOS:

Deberá hacerse una relación sucinta y comprensible de los hechos que contenga la Averiguación Previa de que se trate.

2. MOTIVACION:

Sus consideraciones deberán estar motivadas ajustándose estrictamente a las constancias del expediente en análisis.

FUNDAMENTACION:

En todo estudio deberá señalarse la fundamentación jurídica que corresponda.

4. JURISPRUDENCIA Y/O TESIS APLICABLE (S):

En los casos que así lo amerite, deberá sustentarse su estudio en la jurisprudencia y/o tesis aplicable(s) de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito en la materia correspondiente, según el caso.

5. CONCLUSION:

Los puntos de conclusión a que se hubieren llegado, señalando claramente lo procedente en el dictamen emitido.

Asimismo bajo su más estricta responsabilidad, los dictámenes deberán ser redactados en lenguaje comprensible cuidando de la limpieza, mecanografía y ortografía, y que los oficios que deba firmar el suscrito y los señores Subprocuradores sean congruentes con el sentido del dictamen.

El Ministerio Público con el fin de responder a las necesidades de la sociedad actual, atiende las disposiciones, mostrando en la conciliación de las partes en delitos por querrela.

ACUERDO NUMERO A/10/91.

PRIMERO.- Se agrupa y unifican diversos criterios en materia de averiguaciones previas;

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo anterior los agente del Ministerio Público sujetarse a las siguientes disposiciones:

En materia de averiguaciones previas.

I. Propiciar la conciliación de intereses entre las partes involucradas en delitos perseguibles por querrela.

II. Trata de lograr la reparación del daño al sujeto pasivo del delito, antes de la consignación.

V. Recabar en las indagatorias con detenido, las pruebas de la flagrancia, o sea en los casos en que al probable autor del delito se le detenga en el momento de estarlo cometiendo, también cuando, después de ejecutado dicho acto delictuoso, aquél es materialmente perseguido; asimismo, en su caso, de la notoria urgencia específicamente respecto de que, por la hora o por la distancia del lugar donde se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el probable responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

VII. Solicitar la intervención de peritos, a fin de que rindan dictámenes socioeconómicos o de trabajo social que se estimen necesarios en caso de robo para acreditar los extremos de las fracciones II y IV, del artículo 115 del código Procesal para el Distrito Federal.

VIII. Determina en su carácter de titular de la indagatoria, qué personas quedan en calidad de detenidas, comunicado esta situación al Centro de apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes.

IX. Designar perito traductor para hacer saber los derechos del detenido que fuera indígena o no hablara castellano.

X. Ordenar, en todo caso, se mantengan separados los hombres y mujeres en los lugares de detención.

XI Recibir las pruebas que el detenido o defensor aporte dentro de la averiguación previa, las que tomará en cuenta como legalmente corresponda.

Con motivo de la demanda social referente a los malos tratos a las personas involucradas en investigaciones por parte del Ministerio Público y en atención a la ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, publica en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986 el C. Procurador edicto el siguiente:

ACUERDO A/001/90

PRIMERO.- La misión que el artículo 21 constitucional le fija al Ministerio Público para intervenir en la persecución de los delitos, debe desempeñarse por la Institución con estricto respeto y ajuste a las garantías individuales que precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: En este acuerdo se regula esa atribución en relación al tratamiento que debe darse a los indiciados o implicados en los hechos delictuosos denunciados, o de los que se tenga conocimientos en los términos de ley, por el Ministerio Público de Distrito Federal. Sus procedimientos deberán regularse por las disposiciones legales vigentes, y su instrumentación por este ordenamiento.

Ministerio Público

SEGUNDO.- El Ministerio Público del Distrito Federal es el supremo y único responsable de la buena integración de los averiguaciones previas que se inicien en la Institución, y de las constancias de hechos que resulte levantar para examinar actos que pudieren evaluarse como ilícitos penales.

TERCERO.- El Ministerio Público sólo puede intervenir por vía denuncia, acusación o querrela de parte, en los términos señalados por la Constitución y las leyes penales reglamentarias. En sus investigaciones será auxiliado por

la policía judicial, los servicios médicos y demás auxiliares autorizados, en la medida en que lo solicite el responsable de una averiguación previa.

CUARTO.- El interrogatorio de los indiciados y de los testigos que lo acusen, es de la estricta responsabilidad del Ministerio Público, el cual precisará a dichos indiciados, y a quien los asesore. No podrá ejercerse, directa o indirectamente, violencia física o moral contra los declarantes, y el trato que se les aplique deberá ser digno y respetuoso.

QUINTO.- Antes de iniciarse el interrogatorio de un indiciado, y después de concluido, aquél ser examinado por un miembro de los servicios médicos que auxilian al Ministerio Público, para dar fe del estado psicofísico de esa persona en previsión de torturas o malos tratos que pudieran habersele inflingido, o que posteriormente alegue en su defensa, expidiéndose de inmediato una certificación al respecto. Sólo en caso de extrema urgencia, o de impedimentos insuperables, podrá dejarse de cumplir esta disposición, pero en la actuación respectiva deberá razonarse la urgencia o el impedimento alegados.

SEXTO.- El Ministerio Público responsable de una averiguación previa, no considerará culminada satisfactoriamente ésta, por el hecho de costar en ella la confesión del indiciado. Considerará dicha confesión como uno de los elementos valiosos de prueba, pero continuará reuniendo elementos que la corroboren, fortalezca y permitan acreditar la probable responsabilidad del confeso.

SÉPTIMO.- El defensor o representante nombrado por el indiciado podrá estar presente en los interrogatorios, y proponer desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, pero no podrá guiar las contestaciones de su representado, o hacer manifestaciones para indicarle la forma en que debe conducirse de manera que pudiese influir en la espontaneidad de la declaración. Cuando no fuere posible el pleno desahogo, de propuestas para la defensa, y que hubiesen sido aceptadas, se reservará el derecho de ésta para ofrecerlas ante la autoridad judicial competente, en el caso de que el Agente del Ministerio Público determine que en la indagatoria respectiva se encuentre satisfechos los requisitos para ejercitar acción

penal en contra de su representado. Tampoco deberá la defensa obstaculizar la tramitación fluida de la averiguación.

Los acuerdos citados nos indican la actuación del Ministerio Público al realizar su investigación para la integración de la averiguación previa. De los siguientes acuerdos solo haremos en breve señalamiento para evitar ser repetitivos en los mismos, ya que consideramos importante citarlos ampliamente en el capítulo siguiente dedicado a los pasos específicos que debe seguir el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa.

A/08/91.- Le ordena a la Dirección General de Averiguaciones previas a través de sus agentes del Ministerio Público, que antes de proponer el ejercicio de la acción penal, recabara los elementos de prueba que sean necesarios para ilustrar al juzgado el grado de peligrosidad del presunto responsable.

A/057/89.- Después de que el Ministerio Público haya practicado los diligencias necesarias para comprobar la presunta responsabilidad, y esta no reuniera los requisitos necesarios para ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público formulará un pedimento para el no ejercicio de la misma. Notificándole al denunciante o querellante.

C/003/90.- Se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público, en relación al monto de las cauciones que deben otorgar los inculpados en los casos de delitos por imprudencia o no intencionales, para obtener su libreta previa.

C/002/92.- Se dan instrucciones al Ministerio Público, sobre la forma en que se actuará cuando algún inculpadado por delito imprudencial con motivos del tránsito de vehículos terrestres, presente en el curso de averiguación previa, para fines de caución, tarjetas acreditamente de alguna compañía autorizada por la Comisión Nacional de seguros y finanzas que tenga tengan celebrado convenio de colaboración con la Procuraduría.

C/004/92.- Se debe aceptar cualquiera de las formas de caución que señala el artículo 562 del código de Procedimientos penales ,para garantizar la libertad provisional de un indiciado por delito culposos en que no se abandone a la víctima, o la reparación de daños y perjuicios.

CAPITULO III

ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA FASE PREPARATORIA DE LA ACCION PENAL.

3.1 LA AVERIGUACION PREVIA.

Como ya hemos mencionado, el titular para la integración de la averiguación previa es el Agente del Ministerio Público, su fundamento legal radica en los artículos 21 y 102 de la Constitución, mismos que señalan que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público auxiliándose de la Policía Judicial para la investigación de los mismos.

El maestro José Franco Villa nos dice: "La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes".⁵⁸

Ningún precepto legal señala el término que debe durar la integración de la averiguación a la consignación por lo que quedará al arbitrio del Ministerio Público. Cuando no hay detenido el

⁵⁸ José Franco Villa, Op. cit., p. 150.

problema no es tan grave; pero si el inculpado ha sido aprehendido en flagrante delito o es un caso urgente por orden de la autoridad administrativa y está a disposición del órgano investigador, es necesario determinar el tiempo en que debe de integrarse la averiguación previa y en su caso, hasta cuando deberá de prolongarse la detención. Hay que señalar que las averiguaciones previas no están previstas y reguladas por la Constitución de 1917.

El artículo 21 Constitucional establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos; esta atribución debe entenderse en el sentido de que está referida a dos momentos procedimentales, el preprocesal y el procesal; el primero abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado art. 21 Constitucional otorga por una parte una atribución privativa al Ministerio Público, el monopolio de la fundación investigadora, por otra una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posible o delictuoso, a través de una denuncia, una acusación o una querrela.

Ahora bien, para hablar de la función investigadora, es preciso referirnos a la denuncia ó querrela, así como a la función persecutoria. Por denuncia entendemos la relación de actos que se suponen delictuosos, manifestados por una parte ofendida ante la autoridad, con el fin de que ésta tenga conocimiento de los mismos. En ocasiones, esta exposición no precisa de la queja, es decir, del deseo de que se persiga al autor de estos actos. Se hace ante la autoridad con el ánimo de que el representante social se entere del quebranto sufrido por la sociedad con la comisión de un delito.

La relación de actos delictuosos hecha ante cualquier autoridad que no sea la investigadora, constituirá una denuncia desde una perspectiva general, más no la denuncia de carácter y con las características que las normas jurídicas señalan. Hecha ante autoridad competente, la persona denunciante queda involucrada en el proceso.

Al conocer la denuncia, la autoridad queda obligada a iniciar la investigación correspondiente.

Si por las circunstancias, es necesario la práctica de una inspección ocular, el Ministerio Público procederá a trasladarse al lugar de los hechos describiendo detalladamente los puntos

importantes para el éxito de la investigación. En caso de ser necesario el auxilio de los peritos, se agregará el dictámen a las actuaciones; en relación con los objetos y documentos relacionados con la averiguación, el agente del Ministerio Público procederá a dar fe de ellos, detallando las características de éstos; en caso de ser detenido el presunto responsable, se asentará en primer término sus datos, informándole además el delito por el cual se encuentra detenido y a continuación se le tomará su declaración correspondiente. Cuando el Ministerio Público practique todas las diligencias de Policía Judicial apegadas a lo establecido por la ley, tendrán un valor probatorio pleno, situación que ha dado lugar a decir en la práctica del Ministerio Público tiene "Fé Pública", facultad que se le atribuye a otros funcionarios y no a la Institución del Ministerio Público.

Por último la inspección de cadáveres es muy importante, pues tratándose del delito de homicidio, el cadáver se describirá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales, teniendo especial atención en describir las lesiones externas y señas particulares que presente el cadáver.⁵⁹

⁵⁹ Eduardo Pallares, *Op. cit.*, p. 51.

3.1.1 PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS DE LA AVERIGUACION PREVIA.

En cuanto al contenido y forma; las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, seguir una estructura sistemática y coherente, atender una secuencia cronológica, precisa y ordenada; observar en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

Inicio de la Averiguación Previa.- Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de Agencia Investigadora de que se trate, en la que se da principio a la averiguación, así como la fecha y hora correspondiente; se señala al funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.

Síntesis de los hechos.- Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta.

Tal diligencia, puede ser de utilidad para una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

Noticia del delito. Parte de Policía.- Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo del delito; tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente constitutivo de delito perseguible por denuncia.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito. se le interroga en la forma que más adelante explicaremos. Respecto a los testigos; si es un miembro de una corporación policiaca quien informa al Ministerio Público, además de interrogarsele, se le solicitará el parte de policía, asentando en el acta los datos que proporcione el parte o informe de policía.

En cuanto a los fundamentos legales de la función investigadora del Ministerio Público, encontramos que los principales son los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14, 16, 19, 21 y 102.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de

Fuero Federal, artículos 8, 61 y 62 del Capítulo II Título Tercero Libro Primero; 91, 92, 93, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 118 del Título Quinto del Libro Primero; 199 Bis, 263, 274, 276, 360, 385.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 2, 3, 94 al 131 perteneciente al Capítulo I, Sección Primera, Título Segundo; 274 a 286 bis del Capítulo II, Sección Segunda, Título Segundo.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 1º, 2, 3, 18, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 y 31.

3.1.2 CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en su artículo 16 como requisito de procedibilidad, la denuncia, la acusación ó la querrela.

La Declaración de la manifestación de hechos relacionados con la investigación que se va a realizar para acreditar el delito y la presunta responsabilidad; como son: nombre, domicilio, edad, estado civil, religión, ocupación, etc.

Según el caso de que se trate, la persona va a ser protestada o exhortada a que se conduzca con verdad, haciéndole saber el delito en que incurren los falsos declarantes.

Las personas a quienes se les protesta son:

Testigos.

Denunciantes.

Querellantes.

Las personas a quienes se les exhorta son:

Indicados.

Presuntos responsables.

Existen tres tipos de declaraciones:

Espontáneas.- Dejan lugar a duda y generalmente se deben hacer varias preguntas para descubrir la verdad.

Dirigidas.- Son las que realiza el Ministerio Público o el personal a su cargo, para llegar a la verdad. En este caso debe haber habilidad por parte de la persona que la realiza.

Mixtas.- Es una mezcla de las dos anteriores.

En cuanto al interrogatorio, se entiende que es el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar informes útiles para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

Declaración de la víctima u ofendido.- Al declararse la víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de catorce años; en caso contrario únicamente se le exhortará. En seguida se preguntarán los datos generales del sujeto, teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio; a continuación se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador, mismo funcionario que deberá encausar y orientar el interrogatorio sin presionar de ningún modo ni sugerir al deponente; una vez asentada la declaración en el acta se le permitirá al declarante

leerla para que la ratifique y firme.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, una persona designada por él mismo o en su defecto el propio Agente del Ministerio Público dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto.

Declaración de testigos.- Testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.

Al testigo se le tomará protesta de decir verdad si es mayor de 14 años, o se le exhortará si es menor de edad; como a todo declarante se le solicitará información general relativa a su persona, en especial su nombre y domicilio y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos que le constan sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para averiguación se le tomará declaración, independientemente de circunstancias tales como ocupación, grado de instrucción, antecedentes, etc.

La única excepción para tomar declaración la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en

estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga; en este caso se le podrá interrogar más no tomar declaración.

Declaración del Presunto responsable.- Siempre que se encuentre presente el presunto responsable se le remitirá al Servicio Médico para que el profesional correspondiente dictamine acerca de su integridad física o lesiones y estado psicofísico.

A los indicados se les exhortará a que se conduzcan con la verdad, pero no se les protestará y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendría el investigador de todo maltrato verbal o físico al presunto responsable, y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Constitución.⁶⁰

A continuación trataremos de explicar la diferencia entre los requisitos de procedibilidad.

El artículo 16 Constitucional dispone: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal".

⁶⁰ Agustín Alanís Fuentes, Curso para aspirantes a Agentes del Ministerio Público, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1982.

En este precepto no menciona al Ministerio Público, pero sabemos que debe ser él, el que ejercite la acción penal ante la autoridad judicial.

Denuncia.- Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio; encontrando su fundamento legal en los artículos 262 y 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Acusación.- El artículo 16 Constitucional, es el único prespecto legal que señala la acusación como lo que puede dar pauta al desarrollo de un procedimiento penal. Las leyes secundarias no utilizan este vocablo, pero la doctrina señala que acusar significa la imputación directa que se hace a una persona determinada de la presunta responsabilidad de un delito cometido, ya sea perseguible de oficio o a petición del ofendido.

Querrela.- Es la manifestación de voluntad, de la parte ofendida por la comosión de un delito de los que no se procede de oficio, y que en base a los artículos 263 y 276 del Código de Procedimientos Penales del fuero común, el Ministerio Público iniciará la investigación de la averiguación previa.

3.2 LA ACCION PENAL.

Para Eduardo Pallares, la acción penal es: "La que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado, y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente una sentencia, mediante la cual, se declare: a) Que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley; b) Que el delito es imputable al acusado y por tanto es responsable del mismo; c) Que se le imponga la pena que corresponda, incluyendo ésta el pago del daño causado por el delito".⁶¹

La acción penal es una actividad pública que realiza monopólicamente un órgano determinado en representación del Estado, cuyo objeto es velar por la vigencia del principio de legalidad y que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, protegiendo los intereses de la sociedad en un conjunto. Así, el Ministerio Público está obligado a realizar todas aquellas diligencias que permiten la exacta observancia del orden jurídico en materia penal.

La sociedad se ve respaldada en cuanto el Ministerio Público procura el castigo respectivo para quienes han vulnerado la esfera de derechos de

⁶¹ Eduardo Pallares, Prontuario de Procedimientos Penales, pág. 7.

un individuo o de la sociedad en su conjunto; asimismo, procura que no se cometan injusticias en perjuicio de la sociedad.

Pensamos que la obligación del Estado para impartir justicia y el derecho de los particulares para solicitarla, son funciones correlativas, de manera que la administración de justicia no es ni un favor, ni una merced, ni una gracia que el Estado conceda, sino una obligación que debe satisfacer gratitua, pronta y eficazmente.

Por su parte los individuos tienen el derecho de exigir de las autoridades judiciales su intervención, cuando tengan necesidad de ellas, para que se les imparta la justicia que soliciten.

César Augusto Osorio y Nieto la define como la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide el órgano jurisdiccional competente, aplique la Ley Penal a un caso concreto.⁶²

Eugenio Florian, define la acción penal como el poder jurídico de promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste

⁶² César A. Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, p. 41.

en la actividad que se despliega con tal fin. La opción penal domina y da carácter a todo proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta, que es la sentencia.⁶³

Manuel Rivera Silva opina que la acción penal es un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano jurisdiccional, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuosos.⁶⁴

El fundamento legal de la acción penal, como ya hemos visto en el capítulo anterior, emana del artículo 21 Constitucional y se establece en el 2º artículo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que señala al Ministerio Público como titular exclusivo para el ejercicio de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley, y
- III.- Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal.

Por último Guillermo Sánchez brevemente dice que la acción penal está ligada al proceso; es la fuerza

⁶³ Juventino V. Castro, Op. cit., p. 17.

⁶⁴ Manuel Rivera Silva, Op. cit., p. 62.

que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada.⁶⁵

3.2.1 PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS QUE RIGEN LA ACCION PENAL.

A decir de Juventino V. Castro, los principios fundamentales que rigen la acción penal son los siguientes: publicidad, oficialidad, legalidad, irrevocabilidad, irretractibilidad, verdad material e inevitabilidad de la acción penal.

La acción penal es pública, toda vez que hace valer el derecho público del Estado en la aplicación de la pena, al que ha cometido un acto tipificado por las normas penales como delito. Aunque el delito cause un daño privado, la sociedad está interesada fundamentalmente en la aplicación de la pena destinada a protegerla, y se establece así la acción penal como pública.

El principio de oficialidad consiste en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano especial del Estado llamado Ministerio Público, distinto del jurisdiccional, y no a cualquier ciudadano ni a la parte lesionada. También se llama principio de autoridad, ya que el

⁶⁵ Guillermo Colín Sánchez, op. cit., p. 227.

procedimiento penal debe promoverse por obra de la autoridad pública, como lo es el Ministerio Público. Este principio indica que el ejercicio de la acción penal no puede encomendarse a cualquier individuo, aún cuando se trate de la parte ofendida con la comisión de actos delictuosos, sino que debe ser un órgano público que represente los intereses de la sociedad.

El principio de la legalidad de la acción penal es el que afirma la obligación que tienen el Ministerio Público de ejercer la acción penal cuando se han llenado los extremos del derecho material, ya que el proceso no es la consecuencia de un acto discrecional del Ministerio Público. Cuando se encuentran reunidos los elementos materiales de un delito, El Ministerio Público tiene la obligación de ejercitar la acción penal en contra del responsable de la comisión del mismo. El ejercicio de la acción penal potestativo, es una obligación del Ministerio Público al igual que el velar por la observancia de la leyes.

El principio de irrevocabilidad, irretractibilidad o indisponibilidad de la acción penal consiste en que, una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción ante el órgano jurisdiccional, no puede desistirse de dicha acción puesto que tiene

la obligación de continuarla hasta que haya una decisión que ponga fin al proceso, misma que debe venir del órgano jurisdiccional. Este principio encuentra excepción en los delitos que se persiguen por querellas de parte ofendida y cuando ésta ha otorgado su perdón al inculpado; entonces el Ministerio Público podrá desistirse del ejercicio de la acción penal intentada.

En el proceso penal, el juez busca la realidad de los hechos; puede desechar la confesión del acusado si la cree falsa o interesada, y no se encuentra constreñido ni por el pedimento de las partes ni por la espacial valoración de las pruebas. El proceso civil tiende a buscar la verdad formal, en cambio el proceso penal busca la verdad material o histórica.

El principio de inevitabilidad de la acción penal consiste en que no se puede aplicar ninguna pena sino a través del ejercicio de la acción penal que provoque una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.

El ejercicio de la acción penal es necesario para obtener una decisión positiva o negativa; el Ministerio Público tiene la obligación de exponer la autoridad jurisdiccional todas aquellas diligencias realizadas con motivo de la comprobación de los actos

delictuosos, que puedan servir para obtener la verdad material en el proceso penal, así como consignarle a los detenidos cuando los hubiera. Lo que muy claro, es que para obtener una decisión que ponga fin al proceso penal, es imprescindible el ejercicio de la acción penal.⁶⁶

Debido a que la acción penal es de naturaleza pública, se caracteriza por:

a) Ser pública, porque tiende a satisfacer un interés colectivo por pertenecer a la sociedad y no sólo al individuo. "Esta es titular del bien jurídico lesionado y del interés de reparación jurídica que se promueve en el derecho penal".⁶⁷

b) Ser única, ya que envuelve en su conjunto a los delitos cometidos, pues no existe una acción específica para cada tipo de delito.

c) Ser irrevocable, como apuntamos anteriormente, el órgano encargado de ejercitar la acción penal es el Ministerio Público, el cual no tiene facultad para desistirse de ella, en virtud de no ser un derecho propio; una vez iniciado el proceso sólo tendrá fin con una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional. Si aceptamos que el Ministerio

⁶⁶ Juventino V. Castro, *Op. cit.*, pág. 44.

⁶⁷ Sergio García Ramírez, *Op. cit.*, pág. 362.

Público puede desistirse de la acción penal, lo estaríamos elevando a rango de juez pero, tratándose de delitos que requieran de querrela, existe una excepción a esta característica, pues es al ofendido a quien se le confiere la protestad del desistimiento.

d) Ser indivisible, porque alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. En este sentido, la acción penal debe de interesarse en contra de todos los que resulten responsables de un delito, en razón del interés de la sociedad y del Estado de aplicar la norma jurídica adecuada al caso concreto.

e) Ser intrascendente, es decir, que el ejercicio de la acción penal alcanza sólo a quienes han resultado responsables de la comisión de actos delictuosos tipificados en las normas penales, y no a sus familiares y amigos.⁶⁸

Estas son las características propias de la acción penal que la convierten en un derecho público subjetivo, cuyo ejercicio esta en manos del Ministerio Público.

Podemos concluir entonces que la acción penal

⁶⁸ Guillermo Colín Sánchez, Op. cit., p. 228.

tiene su principio mediante el acto de consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función judicial; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal.

3.2.2 EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Existen ciertas causas por medio de las cuales puede extinguirse la acción penal, a continuación en forma breve trataremos de exponerlas.

Bajo el rubro de "Extinción de la Responsabilidad Penal"; el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, contiene causas extintivas de la acción penal, esto es circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la citada acción. El mencionado Código en el Título Quinto establece las siguientes causas extintivas de la acción penal:

- A.- Muerte del delincuente;
- B.- Amnistía;
- C.- Perdón del ofendido; y
- D.- Prescripción.

Si se trata de injurias, difamación o calumnias a muerte del ofendido puede ser causa extintiva de la acción penal.

A.- Muerte del delincuente.- El artículo 91 del Código penal, expresa "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se hayan impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él". Tal precepto establece una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual aplicar la sanción penal, pues ésta conforme a disposición Constitucional (Art. 22) no puede ser trascendental, solo puede ser sujeto de una acción penal el autor de una conducta delictiva.

B.- Amnistía. Según el artículo 92 del citado Código, extingue la acción penal, este precepto establece "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dicte concediéndola, y si no se expresa, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito".

La amnistía opera mediante una expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho. La ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se decretó la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va a aplicarse dicha ley.

C.- Perdón del ofendido. El perdón es la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, externada por personas normativamente para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada.

El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito; en caso de exposición oral debe asentarse por escrito. No requiere formalidad especial ni frase sacramental alguna, aún cuando debe ser expreso. Cualquier manifestación en la cual no conste expresamente la voluntad de personas, no puede surtir efectos jurídicos de perdón.

Al respecto el Código multicitado indica:

Art. 93 El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se concoda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su

otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por que hace a quien lo otorga.

Una vez que se ha otorgado el perdón, no puede válidamente renovarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en razón de que la legislación establece el perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo válido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto.

D.- Prescripción. Extingue la acción penal con el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

El mismo ordenamiento legal en cuestión, señala:

Art. 104 La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciera multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Art. 105 La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menos de tres años.

Art. 107 Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contando desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito o del

delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

3.3 FLAGRANCIA.

La flagrancia encuentra su fundamento legal en el artículo 16 constitucional, mismo que señala que cualquier persona puede detener al delincuente y sus cómplices, cuando se les sorprenda en flagrante delito, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos indica:

Artículo 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en el caso del delito flagrante o de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

Por lo tanto la flagrancia es un requisito indispensable para la detención de una persona, en caso contrario se violará la garantía individual de libertad de cada ciudadano. Es importante señalar la diferencia entre Aprehensión y Detención.

Se entiende por Aprehensión el acto material que ejecuta la Policía Judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o aprender a una persona, poniéndola bajo su custodia

con fines preventivos, conforme lo amerita la naturaleza del proceso; entendiéndose por mandamientos Judiciales las Ordenes de Arresto, Aprehensión y Reaprehensión. La detención en cambio, es el estado de privación de libertad que sufre una persona en virtud de mandamiento Judicial.

Y por lo tanto la Aprehensión consiste en asegurar a una persona para prevenir su fuga, sólo mientras se pone a disposición de la Autoridad que lo requiera y de la detención es la privación de libertad, temporal o definitivamente según la resolución judicial.

3.3.1 LA NOTORIA URGENCIA.

La Constitución de la República Mexicana en el artículo 16, nos da a entender; y así lo ratifica el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que procederá la aprehensión del delincuente solamente cuando por la hora o la distancia del lugar en que se practica la detención no haya ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente, y exista el temor que el responsable del delito se substraiga a la acción de la justicia.

Art. 269 Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá

Inmediatamente de la siguiente forma:

I.- Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes lo practicaron;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

a) El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente;

b) El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y

c) El no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

Para los incisos a) y b) se le permitirá utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

3.3.2 LA CAUSI - FLAGRANCIA.

El autor Juan José González Bustamante dice al respecto: el delito cuasiflagrante es aquel en el que el Agente del delito, después de haberlo cometido huye y es perseguido materialmente, siempre que la persecución durare y no se suspendiera mientras que el responsable no se ponga fuera del inmediato alcance de los que lo persiguen.⁶⁹

La fundamentación jurídica de la cuasiflagrancia se encuentra en el artículo 267 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal que a la letra dice: Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino

⁶⁹ Juan José González Bustamante, Op. cit., pág. 184.

también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido.

Es importante señalar que el artículo 16 Constitucional, únicamente hace mención al Delito Flagrante, sin hacer referencia a la Cuasiflagrancia y ninguna ley señala un término de tiempo, para determinar la cuasiflagrancia, ya que pueden ser minutos, horas o días, según sea el caso o el tipo de delito cometido.

3.4 DILIGENCIA DE LA POLICIA JUDICIAL Y PERITOS.

A) POLICIA JUDICIAL.

Como ya hemos dicho, el artículo 21 Constitucional establece que, "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

La Policía Judicial, a partir de la Constitución de 1917, depende del Ministerio Público, pero el concepto de sus funciones no ha tenido siempre el mismo significado, puesto que en épocas pasadas estaban representados en ella el poder y la estabilidad de los gobiernos. Actualmente, en

realidad desempeña una función administrativa del gobierno y a pesar de las opiniones en contrario, la mayoría de ellas coinciden en que su objeto primordial es el orden y proteger a la sociedad contra todo lo que pudiera alterar su bienestar individual o colectivo.

Maurice Hauriou nos define a la policía como el organismo encargado de "mantener el orden público, previniendo las posibles alteraciones, por una sabia reglamentación apoyada sobre la fuerza pública y aún con el empleo de la fuerza".⁷⁰

Es obligación fundamental del Estado otorgar a las personas garantías de seguridad física y bienestar personal, prevenir los delitos y castigar los actos ilícitos que les perjudiquen en su organización y desenvolvimiento. Si no fuera así, reinaría la anarquía y regresaríamos a la época de las cavernas en las que los seres humanos estaban atendidos a su propia fuerza para poder sobrevivir.

En consecuencia, el Estado a depositado en la policía las funciones esenciales de vigilar y mantener el orden y la seguridad de la colectividad, proteger y defender la vida y la propiedad.

⁷⁰ Guillermo Colín Sánchez, Op. cit., p. 198.

El cuerpo de policía que conocemos como Policía Judicial es un órgano auxiliar de la justicia; auxilia al Ministerio Público en la investigación de los hechos delictuosos, en la búsqueda de pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados, y a la autoridad judicial en la ejecución de las ordenes que dicta, como son, presentación y aprehensión.

Podríamos establecer entonces un concepto de Policía Judicial como la corporación policiaca de apoyo al Ministerio Público, que por disposición Constitucional auxilia a aquel en la persecución de los delitos y que bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

El fundamento legal lo encontramos en el artículo 21 Constitucional; 3° fracción I y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En cuanto a la necesidad del auxilio de la Policía Judicial, En Múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación requerirá conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público; por otra parte, las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento; de ahí que requiera

el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado es este orden de actividades y como unidad de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los hechos.

La intervención que se dé a la mencionada policía no debe ser indiscriminada; por el contrario deben tomarse en cuenta las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto para determinar si se hace razonablemente necesaria tal intervención o si, por el contrario, no se justifica en atención a los hechos el poner éstos en conocimiento de la Policía Judicial.

No existe un criterio en razón de delitos, cuantía u otro que precise cuando se da intervención a la Policía Judicial y cuando no; el criterio maduro y sereno del Ministerio Público decidirá la procedencia de tal intervención.

La forma de llevar a cabo la solicitud de investigación de la Policía Judicial en las Agencias Investigadoras es de la siguiente forma: Los Agentes del Ministerio Público solicitarán directamente a los Agentes de la Policía Judicial comisionados en la propia Agencia Investigadora su intervención, y expresar con precisión cual debe ser el objeto de la intervención de dicha policía, si se trata de

investigación en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, si el objeto es localizar una persona, un vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar, presentar a una persona, etc.

En el supuesto de que no haya Agentes de la Policía Judicial comisionados en las Agencias Investigadoras, la solicitud se hará por vía telefónica o radiofónica; se expresan los datos principales de la averiguación, el número de esta y el objeto de la investigación policial, se asentarán en el acta el número de llamado que corresponde a la solicitud y el nombre de la persona que la recibe, datos que proporcionará precisamente el receptor del llamado.

Respecto de las Mesas de Trámite, la solicitud de apoyo de la Policía Judicial se lleva a cabo generalmente por escrito y se llenan las formas que para tal efecto existen, pero es de considerarse que en casos de urgencia nada impide que los Agentes del Ministerio Público de las Mesas de Trámite en las Agencias Investigadoras formulen su solicitud directamente a los Agentes de la Policía Judicial adscrito a la Agencia .

En cualquier caso debe asentarse en la

averiguación previa en forma clara y precisa la solicitud de intervención de la policía judicial que hizo el Agente del Ministerio Público.

B) SERVICIOS PERICIALES.

Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver emiten un dictámen (peritación), traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos. Su fundamento legal se encuentra en los artículos 96, 121, y 162 al 188, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 45, 56, 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La necesidad del auxilio pericial surge durante el desarrollo de la averiguación previa, pues se presentan diversas situaciones en las cuales se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas, por la cual se hace necesario el concurso de los peritos, necesidad que establecen los artículos 96, 121, y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

OBJETO DE LA PERITACION.

Personas.- Principalmente en investigación de lesiones, violación y estupro.

Hechos.- Se presenta el caso con más frecuencia en averiguaciones de delitos producidos por tránsito de vehículos.

Cosas.- Cuando en relación a los hechos investigados existen objetos relacionados con aquellos y es necesaria la pericia para apreciarlos satisfactoriamente, éstos serán precisamente el objeto de la peritación. Se presenta esta situación en hechos producidos con motivo del tránsito de vehículos, la peritación se aplicará a los vehículos (entre otros objetos de la peritación) y en fraudes y falsificaciones, el objeto puede ser un documento, en disparo de arma de fuego se aplicará la pericia a las armas y otros objetos (ropa, muebles, etc.).

Mecanismo.- Si bien todo mecanismo está referido a una cosa, en algunas ocasiones la participación recae en la cosa, pero no en función de su corporeidad, sino de su aspecto mecánico y en este supuesto el objeto de la peritación será el mecanismo de la cosa.

Tal será el caso de delitos producidos por tránsito de vehículos en los cuales existe alguna manifestación en el sentido de que hubo falla mecánica.

Cadáveres.- Estos serán objeto de peritación en la integración de averiguaciones previas de homicidio, cualquiera que haya sido la causa productora de la muerte.

Efectos.- Los efectos de los hechos pueden requerir para su correcta apreciación del auxilio pericial, multiples, pueden ser los casos, tales como delitos producidos por tránsito de vehículos, lesiones, daño en propiedad ajena en general, etc.

Idiomas y mímicas.- Cuando el Ministerio Público tenga necesidad de interrogar a sujetos que no hablan el idioma español o tienen alguna incapacidad física como sordera, mudez o sordomudez y no saben leer ni escribir, o bien es necesario traducir un documento en idioma extranjero, el objeto de la peritación recaerá en un idioma o mímica.

El peritaje consta de tres partes: hechos, consideraciones y conclusiones (arts. 175 del Código del Distrito y 234 del Federal).

Los hechos son la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictámen. Las consideraciones, el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial.

Las conclusiones, los datos obtenidos con el estudio especial; los datos librados de aquello que los oscurece o, mejor dicho, traducidos a un lenguaje que pueda entender cualquier persona.

El perito es una persona como cualquier otra persona pero con la responsabilidad de dictaminar sobre hechos, hechos sobre la materia. Es decir, si la Honestidad, la honradez de un perito no le permite basar los hechos conocidos de la investigación en forma tal que no sean exactos, entonces no obtendrá la verdad.

Los peritajes en muchos casos son la base, y si un perito no es honesto el juzgador no da al peritaje el valor que debiera por la duda que en su ánimo nace.

La responsabilidad del perito es enorme y la Ley de Responsabilidad trae capítulo especial para estos casos. En estas condiciones si un perito no hace un peritaje apegado a la verdad, o lo hace tarde o mal y a sabiendas de que con la falta de esa prueba el juez

puede dictar una resolución equivocada y por su causa no se imparta justicia, el perito debe responder por estos actos.

Por lo que respecta al perito particular que nombran las partes, tiene las mismas características del perito oficial y desde luego, con las mismas obligaciones de los oficiales.

En cuanto al personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, cuenta con peritos en las especialidades que en seguida relaciono: En hechos de tránsito; valuación de documentos contabilidad; arquitectura o ingeniería; explosión e incendio; dibujo y retrato hablado; traducciones; interpretaciones de sordomudos; química; balística; criminalística; dactiloscopia; fotografía; medician forense; psiquiatría; psicología, mecánica; medicina veterinaria; ingeniería metalurgica; perito oculista; y en obras de arte.

En las Agencias Investigadoras, base de los peritos se solicita directamente a éstos su intervención; en aquellas que no son sede de base de peritos se llamará a la Dirección General de Servicios Periciales, al encargado administrativo para solicitar la intervención correspondiente, el llamado puede ser por vía telefónica o por radio y

deberá hacerse constar en el acta la hora en que se verificó el llamado, persona que lo recibió y número correspondiente.

La actividad pericial es responsabilidad exclusiva de los peritos y la desarrollarán de acuerdo por lo prescrito en el artículo. 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la actuación del Ministerio Público en relación a los peritos deberá concretarse a solicitar su auxilio proporcionado a éstos toda la información necesaria para su función y recobrar y agregar a la averiguación los dictámenes o informes proporcionados por los peritos, debiendo el Ministerio Público abstenerse de tratar de dirigir o intervenir en la función pericial.

3.5 COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

El cuerpo del delito es la reunión de todos los elementos constitutivos del delito, es decir, los elementos materiales y objetivos que tienen como resultado una conducta considerada como delito y, por lo tanto, para que exista cuerpo del delito, es necesario que exista antes que éste un tipo penal que sancione y establezca como delito tal conducta.

No debemos caer en la confusión de identificar el

tipo con la tipicidad. Ya que el primero, es producto del legislador; y la segunda es un elemento objetivo del delito, que se define como adecuación de la conducta al tipo legal que se encuentra en abstracto. Es una conducta, que entraña un hacer o no hacer lo que describe el tipo o norma jurídico-penal.

Resulta lógico que el tipo presenta una forma estática, la cual será dinámica en el momento en que una conducta en concreto sea adecuada y típica para constituirse en delito. Es una descripción simple que prevé la sanción al que incurre en ese supuesto.

A decir de González B. Alberto "por cuerpo del delito debe entenderse el resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculcado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal".⁷¹

Nuestro Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal expresa:

Artículo 122.- "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la Ley Penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto proviene este Código".

⁷¹ Alberto González Blanco, El Procedimiento Penal Mexicano, p. 103.

Asimismo, la tesis 86 sostenida por la Suprema Corte de Justicia expresa que "Cuerpo del delito es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituye la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley penal".

Y en cuanto a la comprobación del cuerpo, la Jurisprudencia determina que es "demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley al considerarlo como delito y señalar su pena correspondiente". Debe considerarse el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado (Quinta Epoca, Tomo XXIX, pág. 1566, Papham Arturo F).

Mediante la integración de la averiguación previa se realizan todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y determinar la presunta responsabilidad, en lo referente a esta última el código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 13 señala:

"Son responsables de los delitos:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al

delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aun que no conste quién de ellos produjo el resultado".

3.6 RESOLUCIONES EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA.

Una vez que se han realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, se dicta una resolución que precisa, la situación jurídica planteada en la misma.

Las posibles resoluciones en la Agencia Investigadora pueden ser:

- Ejercicio de la acción penal;
- Envío a Mesa de trámite desconcentrada;
- Envío a Mesa de Trámite del Edificio Central;
- Envío a Agencia Central;
- Envío a otro Departamento de Averiguaciones Previas o a otra Agencia;
- Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República;
- Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el D. F.; y
- Envío por Incompetencia a la Subdirección de Consignaciones.

Respecto al ejercicio de la acción penal, esta resolución la toma el Ministerio Público en las averiguaciones previas con detenido; tratándose de delitos conocidos como desconcentrados (aquellos que por disposición del Procurador General de Justicia

del D. F. corresponde a su conocimiento a las Agencias Investigadoras o a las Mesas de Trámite que no forman parte del Sector Central; cuando el Agente del Ministerio Público adscrito a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público del D.F. conoce un delito desconcentrado con detenido e integra el cuerpo del delito y presunta responsabilidad, está en aptitud de ejercitar la acción penal: este ejercicio de la acción penal constituye una de las determinaciones que puede dictar el Ministerio Público de Agencia Investigadora.

El envío de la averiguación previa a la Mesa de Trámite del sector desconcentrado se realiza cuando se inicia averiguaciones previas por delito desconcentrado sin detenido y la prosecución de la averiguación corresponde a la Mesa de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas correspondientes.

Procede remitir averiguaciones previas a las Mesas de Trámite del Edificio Central cuando se inicia averiguaciones previas sin detenido por delitos materia del conocimiento del Edificio Central.

A la Agencia Central Investigadora se envían las averiguaciones previas que se inician en la Agencia

Investigadora del Ministerio Público del D. F. cuando el conocimiento de los delitos corresponde al Edificio Central y existe presunto responsable y cuando hay detenido en los términos del acuerdo correspondiente.

Cuando los hechos materia de una averiguación suceden en el perímetro de otro Departamento de Averiguaciones Previas o de otra Agencia Investigadora del Ministerio Público, puede remitirse la averiguación y al detenido en su caso ,al Departamento o Agencia que corresponda.

No es indispensable hacer este envío, pues considerado que el Ministerio Público es una unidad, el Agente del Ministerio Público de cualquier agencia investigadora del Ministerio Público del D. F., es plenamente competente para conocer de cualquier hecho acontecido en el Distrito Federal y por tanto no es imperativo hacer este traslado y, salvo las circunstancias del caso concreto, es deseable que el Agente del Ministerio Público que tomó el conocimiento inicial continúe la averiguación previa hasta su resolución.

En el evento de que los hechos que motiven el inicio de una averiguación previa contituyan posibles delitos del orden federal, el Agente del Ministerio

Público que tomó conocimiento de tales hechos enviará la averiguación previa y en su caso objetos, instrumentos y personas a la Procuraduría General de la República, observando los lineamientos del artículo 50 de la ley de la Procuraduría General de la República.

Cuando en los hechos que se investigan aparezca como autor de la conducta antisocial un menor, la averiguación previa relativa se enviará al Consejo Tutelar para Menores Infractores del D. F., institución competente para determinar lo relativo a las conductas antisociales de los menores.

En el caso de que concurren adultos y menores como posibles autores de la conducta que originó una averiguación previa, se enviará copia de lo actuado al mencionado Consejo, y respecto a los adultos se llevará el trámite ordinario.

A la Subdirección de Consignaciones se envían las averiguaciones previas sin detenido, cuando se refiere a hechos sucedidos en otras entidades federativas.

Cuando existe detenido o responsable, de conformidad con las disposiciones que al efecto emite el Procurador General de Justicia del Distrito Federal podrá el Agente Investigador del Ministerio

Público ejercitar la acción penal ante un juez del Distrito Federal para cumplir con lo dispuesto por el artículo 272 del Código de Procedimiento Penales para el D. F., y hacer posible la observancia del artículo 449 del mismo ordenamiento.

Los Agentes del Ministerio Público jefes de mesa de trámite del Sector Desconcentrado podrán dictar las siguientes resoluciones:

- Ejercicio de la acción penal;
- No ejercicio de la acción penal;
- Reserva;
- Envío al Edificio Central;
- Envío a otro Departamento de Averiguaciones previas;
- Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República;
- Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal;
- Envío por incompetencia a la Subdirección de Consignaciones; y
- Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal se efectúa cuando, una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integra cuerpo del delito y presunta responsabilidad y se realiza la consignación.

El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que, agotadas las diligencias de la averiguación, se determina que no existe cuerpo del

delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay presunto responsable; o bien que ha operado una causa extintiva de la acción penal.

En este supuesto el Agente del Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa; los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador opinan sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal, y los sudprocuradores, cualquiera de ellos, por delegación de atribuciones del Procurador, autorizarán o negarán el no ejercicio de la acción penal.

La reserva las actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la presunta responsabilidad, o bien cuando se ha integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la presente responsabilidad a persona determinada.

Los agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador son los que autorizan la ponencia de la reserva.

Las ponencias de no ejercicio de la acción penal

y reserva en modo alguno significa que la averiguación previa ha concluido o que pueden efectuarse más diligencias, pues en el supuesto de que aparecieran nuevos elementos el Ministerio Público en tanto no hayan operado una causa extintiva de la acción penal, tiene obligación de realizar nuevas diligencias, pues la resolución del no ejercicio de la acción penal es una puede llevar inclusive al ejercicio de la acción penal.

El envío al Edificio Central se efectuará cuando la práctica de la diligencias arroje la existencia de delitos materia del conocimiento del Edificio Central.

Se remitirá la averiguación a la Procuraduría General de la República cuando aparezca la existencia de delitos del orden federal.

Cuando los hechos materia de la averiguación previa tengan acontecimientos en perímetro diferente al del departamento de Averiguaciones Previas al que pertenezca la Mesa de Trámite, se enviará la averiguación previa al Departamento correspondiente.

Al Consejo Tutelar para Menores Infractores del D.F; será trasladada la averiguación previa cuando de manera indubitable surja como posible sujeto activo

de una conducta antisocial un menor de edad.

Las averiguaciones previas en las que se presenten hechos acontecidos en otra entidad federativa, serán remitidas a la Subdirección de Consignaciones para que ésta dependencia las envíe a su vez al Estado que corresponda. La incompetencia y correspondiente traslado se llevará a cabo exclusivamente por lo que corresponda a hechos ocurridos en otra entidad, siempre y cuando no haya persona detenida.

El agente del Ministerio Público Jefe de Mesas de trámite del sector desconcentrado enviará la averiguación previa a la Agencia Investigadora del Ministerio Público correspondiente, cuando en la averiguación previa originalmente tramitada sin persona detenida se efectúe la detención del presunto responsable; en éste caso la Agencia Investigadora del Ministerio Público a quien toque el conocimiento de los hechos, recibirá de la Mesa de Trámite la averiguación.

Las mismas resoluciones que puede dictar el Ministerio Público Jefe de Mesa de Trámite del sector desconcentrado, puede dictar el jefe de Mesa del Sector Central, excepto que así como la Mesa de Trámite desconcentrada envía averiguaciones al

Edificio Central puede trasladar averiguaciones al sector desconcentrado.

3.7 LIBERTAD CAUCIONAL ADMINISTRATIVA O MINISTERIAL.

El Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa tiene la facultad de otorgar la libertad caucional a los presuntos responsables de delitos no intencionales o culposos cuando no se abandone a la víctima.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpaado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, cuando se trate de delito no intencional o culposo, si el inculpaado garantiza mediante caución suficiente que fije el representante social, y no pretenda substraerse a la acción de la justicia, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad.

El Procurador determinará el monto de la caución aplicable en los casos de lesiones y homicidio por

imprudencia con motivo de tránsito de vehículos, para el debido cumplimiento de estas disposiciones, el Ministerio Público atenderá lo señalado en la siguiente:

CIRCULAR C/003/90

PRIMERO.-Tratándose de delitos culposos o no intencionales, el Agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa, bajo su más estricta responsabilidad, podrá dejar en libertad al probable responsable, mediante caución que éste otorgue en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDO.-Para los casos de delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, se atenderá a lo establecido en el artículo anterior, siempre que el inculpado no hubiere abandonado a la víctima o no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes.

TERCERO.-Para determinar el monto de la caución, el Agente del Ministerio Público atenderá a las circunstancias siguientes:

a) Cuando resulten lesiones que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar más de quince días, previstas por el artículo 289 parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal, se fijará una caución equivalente a cincuenta días del salario mínimo vigente.

b) Cuando resulten lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable señalado por el artículo 290 del ordenamiento invocado, la caución será por el equivalente de ochenta días de salario mínimo vigente.

c) Al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano a un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, a que se refiere el artículo 291 del Código sustantivo referido, se impondrá una caución equivalente a cien días de salario mínimo vigente.

d) Cuando imprudentemente se infieran lesiones de las que resulten una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de

cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, de las que se describen en el artículo 292 parte primera del Código Punitivo, la caución se fijará por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente.

e) Cuando al ocasionarse lesiones a cuya consecuencia resulten incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, establecidas en el artículo 292 parte segunda, de la legislación sustantiva vigente, se fijará una caución equivalente a ciento sesenta días de salario vigente.

f) Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida, prevista por el artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, la caución será por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente.

QUINTO.- El Agente del Ministerio Público que conozca de averiguaciones previas en las que por conducta imprudente del inculpado, se ocasione la muerte de la víctima, actuará de la siguiente forma:

a) Si la muerte es ocasionada a una sola persona, se impondrá al probable responsable, en caso de que así lo solicite, una caución equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente; y

b) Si en el siniestro se produjeren las muertes de dos o más personas, se fijará una caución de trescientos días de salario mínimo vigente por cada una de las muertes, sin exceder su monto de setecientos treinta días de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, primera parte, de la fracción I del artículo 20 constitucional.

SEXO.- Cuando únicamente se hubiere cometido el delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, el Agente del Ministerio Público en los términos del Artículo 34 del Código Penal, para liberar a los vehículos colisionados y entregarlos a sus propietarios o legítimos poseedores, según se hubiere determinado la probable responsabilidad de los que intervinieron en el hecho, fijará una caución equivalente al daño ocasionado.

Lo mismo se observará, cuando de las pruebas desahogadas en la indagatoria no pudiera determinarse la probable responsabilidad de los conductores involucrados, con la salvedad de que cada uno de ellos garantizará el monto del daño ocasionado a su contraparte.

SÉPTIMO.- En todos aquellos casos fuera de los señalados en el artículo anterior, en que por conducta imprudencial se cause únicamente daño en propiedad ajena y su monto exceda de cien veces el salario mínimo vigente, el Agente del Ministerio Público fijará al inculpado para que obtenga su libertad previa, una garantía equivalente al daño ocasionado.

OCTAVO.- Cuando por imprudencia se cometa el delito de ataques a las vías de comunicación, la caución se fijará por el equivalente al monto del daño causado.

NOVENO.- Para la fijación de las cauciones señaladas en la presente circular, se tendrá como base el salario mínimo vigente en el Distrito Federal a la fecha en que ocurrieron los hechos.

DÉCIMO.- La garantía caucional a que se refiere esta circular, se cancelará y en su caso se devolverá al otorgante cuando la averiguación previa se encuentre en archivo por reserva y hubiera transcurrido desde su aprobación más de seis meses en forma ininterrumpida por la práctica de alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento del hecho.

DECIMOPRIMERO.- La devolución a que hace referencia el artículo anterior deberá solicitarse por escrito por el otorgante ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ésta institución, quien resolverá lo conducente.

DECIMOSEGUNDO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de esta circular sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de Asuntos Jurídicos propondrán al Procurador General lo pertinente.

DECIMOTERCERO.- Los servidores públicos de la institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada las ordenes que dictare. La garantía se cancelara y se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez

que se haya presentado el indicado ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión, el inculcado no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio; el arraigo no podrá prolongarse más de tres días.

En la práctica se ha manejado erróneamente el concepto de caución usado en el Código de procedimientos Penales y en la circular C/003/90, debe interpretarse siempre en su amplia connotación genérica y no reducirlo a una sola forma de garantía como es el depósito de dinero.

Al respecto, el C. Procurador expidió la siguiente:

CIRCULAR C/004/92

PRIMERO.- Los agentes del Ministerio Público que actúen en el período de averiguación previa, al conceder la libertad bajo caución del inculcado por DELITO CULPOSO, que no haya abandonado a la víctima y que garantice la reparación de los daños y perjuicios que pudieren serle exigidos, todo ello de conformidad con el párrafo tercero del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deben aceptar cualquiera de las formas de caución que señala el artículo 562 de dicho Código, ya sea que el monto de la reparación de los daños y perjuicios se fije por convenio entre los interesados o por determinación del representante social que se apoye en inspección ocular, dictamen pericial, u otras constancias que se hayan recabado durante la

averiguación previa.

SEGUNDO.- Lo mismo harán en lo que respecta a la garantía que fijen para el depósito de algún vehículo, cuando sea procedente.

TERCERO.- Si la forma de garantía que elija el interesado es la de exhibir póliza otorgada por compañía legalmente autorizada, los agentes del Ministerio Público que conozcan del asunto en que se formule la solicitud correspondiente se abstendrán de cuestionar la solvencia de la compañía.

CUARTO.- Los servidores Públicos mencionados deben tener presente que ninguna base legal existe para considerar que, previamente al otorgamiento de la garantía por alguna compañía autorizada, ésta tenga que celebrar algún convenio con la procuraduría.

QUINTO.- Los mencionados agentes, al conocer de alguna averiguación previa, exhortarán con absoluta imparcialidad y buena fé al inculpaado y a la víctima u otros ofendidos, para que concilien sus respectivos intereses celebrando un convenio sobre el monto de los daños y perjuicios y la forma de pago de garantía, pero el otorgamiento de la libertad provisional del indiciado o el depósito de algún vehículo cuando procedan conforme a la ley, no se condicionará a la celebración de ese convenio, ni se condicionará a su celebración al aceptar, como garantía de la libertad provisional del indiciado o del depósito del vehículo o del pago de la reparación del daño, póliza de compañía autorizada.

SEXTO.- Los CC. Subprocurador y director general de averiguaciones previas, así como los delegados regionales proveerán lo necesario para que la presente circular tenga la debida difusión entre los servidores públicos del ramo y para su cabal acatamiento.

SÉPTIMO.- La desatención de la presente circular será motivo de responsabilidad en los términos de los artículos 24 y 30 del reglamento de la Ley Orgánica de esta procuraduría y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3.8 LA CONSIGNACION.

La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del actual

se inicia el ejercicio de la acción penal, y pone a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como la persona y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso.

Los fundamentos de orden constitucional de la consignación son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar la acción penal. La base normativa de la naturaleza procedimental es el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; además conforme a cada caso concreto se invocarán los artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal y los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que sean aplicables en el particular.

Es pertinente señalar, que el Representante Social, podrá variar la clasificación del ilícito por el que consigna, siempre y cuando no modifique los hechos que originan el ejercicio de la acción penal.

Para que proceda la consignación, se requiere que

en la averiguación previa se hayan originado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, esto es, que en la averiguación en relación a cada caso específico se agota la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del probable responsable.

En cuanto a formalidades especiales, la ley procesal no exige ninguna, por tanto los requisitos que deberán proceder a la consignación son los establecidos en el artículo 16 Constitucional.

Si bien no quedó expresado, no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en los casos concretos se ha utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio, y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario o indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales debe contener los siguientes datos:

- Expresión de ser con detenido o sin detenido;

- Número de consignación;
- Número de acta;
- Delito o delitos por lo que se consigna;
- Agencia o Mesa que formula la consignación;
- Número de fojas;
- Juez a que se dirige;
- Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- Nombre del o de los presuntos responsables;
- Delito o delitos que se imputan;
- Artículo o artículos del Código Penal para el D.F. en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal que establezca y sancione el ilícito o ilícitos de que se trate;
- Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- Artículo del Código de Procedimientos Penales para el D.F., aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto;
- Forma de demostrar la presunta responsabilidad;
- Mención expresa de que se ejercita la acción penal;
- Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a

disposición del juez;

- Si la consignación se lleva a cabo sin detenido se solicitará orden de aprehensión o de competencia según al caso; y
- Firma del responsable de la consignación.

Se solicitará la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad, y se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o los delitos por los que se consigna tengan establecida pena pecunaria o alternativa.

3.8.1 CONSIGNACION CON O SIN DETENIDO.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realizará únicamente con pedimentos de orden de comparecencia.

Si se trata de la consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez en la carcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, justamente con las diligencias.

Si la consignación se realiza con detenido, el

Juzgador deberá atender a lo estipulado en el artículo 19 (Ninguna detención podrá exceder de 3 días sin que se justifique con un auto formal de prisión) y al artículo 20 fracción III Constitucional que le obliga a hacerle saber al inculpaado dentro de las 48 horas siguientes a la consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza de la causa.

Los términos a que se refieren los anteriores artículos son improrrogables e ineludibles, empiezan a correr desde que el inculpaado queda a disposición del Juez.

Si se trata de ciertas infracciones penales que por su levedad se sancionan con apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto; pena alternativa, etc., el Ministerio Público ejercita acción penal sin detenido, ante los jueces de paz, y solicita se le cite con el fin de tomarle su declaración preparatoria, pues la Constitución prohíbe que en ese momento procedimental se restrinja la libertad personal por delitos que tienen señalada pena no corporal o alternativa.

Si los requisitos legales del procedimiento formulado por el Ministerio Público están satisfechos, el juez ordenará la cita mencionada, misma que quizá no sea obedecida, dando lugar a un

nuevo llamado, y finalmente, a la orden de presentación que deberá cumplir la Policía Judicial, y lograr así la comparecencia del sujeto ante el juez.

También hará consignación el Ministerio Público, ante los tribunales, siempre que la averiguación previa resulte necesaria la práctica de un cateo, para cumplir con lo preceptuado en el artículo 16 Constitucional.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD Y DISCIPLINA DEL MINISTERIO PUBLICO, ADSCRITO A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1 ORGANIZACION DEL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO.

El agente del Ministerio Público, encargado de integrar la averiguación previa por delitos del fuero común, debe seguir los lineamientos que señala la ley, además de observar las disposiciones del Procurador; consideramos conveniente reiterar que en el presente trabajo de investigación estudiaremos solamente las funciones y actuaciones del Ministerio Público, dentro de la etapa de averiguación previa, que comprende desde el momento de que se inicia una denuncia o querrela, hasta el momento de consignación u otra resolución antes de iniciar el proceso penal.

El artículo 2° del Reglamento d la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que serán agentes del Ministerio Público, los que tendrán injerencia en aspectos legales y agrega para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administradas:

1. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
2. Subprocurador de Averiguaciones Previas.
3. Subprocurador de Control de Procesos.
4. Oficial Mayor.
5. Contraloría Interna
6. Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
7. Dirección General de Asuntos Jurídicos.
8. Dirección General de Averiguaciones Previas.
9. Dirección General de Control de Procesos
10. Dirección General de Coordinación de Delegaciones.
11. Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.
12. Dirección General de la Policía Judicial.
13. Dirección General de Servicios a la Comunidad.
14. Dirección General de Servicios Periciales.
15. Unidad de Comunicación Social.
16. Organos desconcentrados por territorio.
17. Comisiones y Comités.

Con relación al titular de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Ley Organica de esta dependencia, establece:

ART. 12.-El procurador General de Justicia del Distrito federal será nombrado y removido libremente por

el Presidente de la República, de quien dependerá en forma directa en los términos de la fracción VI, base 5ª del artículo 3 y la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ser Procurador General de Justicia se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de su designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

ART. 13.-Los servidores públicos sustitutos del Procurador, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

los sustitutos del Procurador deben reunir los requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia del Distrito federal.

En cuanto al personal del Ministerio Público y sus auxiliares, la Ley antecitada indica:

ART. 11.-Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. La policía Judicial, y

II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

ART. 14.-En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los servicios periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el reglamento de ésta ley y en los acuerdos que expida el procurador.

Para ser agente del Ministerio Público se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales;

III. Ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

Además de los requisitos anteriores, los agentes del Ministerio Público auxiliares y supervisores, deberán tener cuando menos tres años de ejercicio profesional.

Para ser agente de la policía judicial, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I y II y haber concluido cuando menos la enseñanza preparatoria o grado equivalente.

Para ser perito oficial de la Procuraduría es preciso estar en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito de la fracción II y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o, acreditar plenamente ante la comisión que designe el procurador, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, no necesite título para su ejercicio.

ART. 15.- Para ingresar o permanecer al servicio de la procuraduría como agente del Ministerio Público, de la Policía Judicial o miembro de los servicios periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparta la institución y a juicio del Procurador, participar en los concursos de oposición o de méritos que se convoque.

Todos los servicios de la institución están obligados a seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional.

Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador podrá no exigir los requisitos anteriores.

ART. 20.-El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento en la emisión de los dictámenes respectivos.

ART. 21.-La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución,

auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y quarellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

ART. 22.-Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

ART. 23.-Los auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediato a éste en todos los casos, sobre los asuntos en que se intervengan con éste carácter.

4.1.1 DESCONCENTRACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Con el propósito de acercar la Procuraduría de Justicia a los habitantes de la ciudad de México y hacerla más oportuna y expedita, delegando autoridad y facultades, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició desde 1988 un proceso de modernización, basado entre otros factores, en la desconcentración, en las siguientes acciones:

- a) Creación de once delegaciones regionales.
- b) asignación a esas delegaciones, de la Policía Judicial y Servicios Periciales.

- c) Desconcentración de las funciones de consignación, delegándolas al Delegado Regional correspondiente.

DELEGACIONES REGIONALES.

Con base en un análisis de incidencia delictiva, cargas de trabajo y ubicación geográfica por delegaciones políticas, se destino el número y la cobertura de las delegaciones regionales, intentando que la desconcentración, consolide lo existente y gradualmente, se amplíe, a partir de un programa previamente establecido.

Es así como se crean, primero ocho y posteriormente tres más, para llegar al número actual de once delegaciones regionales, con el carácter de órganos desconcentrados por territorio, con autonomía técnica y operativa. Estas delegaciones tienen las siguientes sedes y circunscripciones:

Sede.	Circunscripción.
Gustavo A. Madero	Gustavo A. Madero.
Venustiano Carranza	Venustiano Carranza.
Cuauhtémoc	Cuauhtémoc.
Miguel Hidalgo	Miguel Hidalgo y

Iztapalapa	Cuajimalpa.
Coyoacan	Iztapalapa y Tlahuac.
Benito Juárez	Coyoacan.
Azcapotzalco	Benito Juárez.
Iztacalco	Azcapotzalco.
Alvaro Obregón	Iztacalco.
	Alvaro Obregón y M.
	Contreras.
Tlalpan	Tlalpan, Xochimilco y
	M. Alta.

4.1.2 PROGRAMA DE REFORMA DE BARANDILLA.

El programa **REFORMA DE BARANDILLA** es una de las estratégicas institucionales cuyos propósitos fundamentales están dirigidas hacia la consecución y logro real de una mejor y mayor atención y protección de la ciudadanía víctima de las conductas antisociales, del rescate de la investidura constitucional, conductora, directiva e integradora del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas y así como, para la consolidación del proceso de desconcentración experimentado en la procuraduría.

Para la consecución de lo antes expuesto, dentro de las acciones precisadas en dicha estrategia y que ha sido instrumentada al momento, lo constituye el

Servicio de atención inmediata, servicio destinado a atender a la ciudadanía víctima del delito violento, es decir, de aquellos en los que existió contacto físico con su agresor, delitos que en el último año representaron el 24% de la incidencia delictiva.

Este Servicio de atención Inmediata conlleva, antes de iniciar la Averiguación Previa correspondiente, darle inmediatez a la intervención por un lado, de la Policía Judicial a través de la difusión, mediante la radio, de la media filiación de los agresores, su forma de operar, lugar, fecha y hora de ocurrencia de los hechos, así como, características de los vehículos o medios de huida empleados y características de las vestimentas de los presuntos responsables entre otras, para la ubicación procedente de éstos.

Por otro lado, inmediatez a la intervención de los peritos en la especialidad de Retrato Hablado a efecto de determinar con prontitud la probable identificación del o (los) presunto(s) responsable(s), intervención que permite detectar la probable relación de los agresores con otros ilícitos cometidos.

Resulta innegable mencionar los aportes que se han derivado de la acumulación de Retratos Hablados y

de lo funcional de la consulta de éstos, por parte de las víctimas, al facilitarles la identificación de los presuntos responsables, consecuencia de ello es la existencia de Centros de Identificación y Elaboración de Retratos Hablados en cada una de las Delegaciones Regionales, en las Oficinas Centrales de Niños Héroe y de la policía Judicial.

Otra de las acciones contempladas dentro del Programa de Reforma de Barandilla lo constituye en la Averiguación Previa, la formulación e instrumentación, para uso del Ministerio Público, de la Guía de Diligencias Básicas para cada delito así como, los procedimientos y métodos de actuación para la Policía Judicial y los Servicios Periciales.

Considerando a los procedimientos, como la reunión de reglas y preceptos que deben adecuarse en el curso y ejercicio de una actuación para lograr uniformidad, complementación, ritmo y coordinación entre los diferentes actores de la investigación de los hechos delictivos, su implantación permite:

- Establecer métodos uniformes de trabajo
- Capacitar al personal en y para el trabajo, buscando su profesionalización y concientización.
- Asegurar obligaciones a cada uno de los

órganos actuantes dentro de la averiguación.

- Hacer coincidir las solicitudes de investigación emitidas por el Ministerio Público y las respuestas de resultados a las mismas.
- Facilitar los métodos de evaluación y retroalimentación.

El Procurador General de Justicia, con referencia a la rápida y respetuosa atención de los habitantes del Distrito federal al presentar sus quejas y denuncias, dicta el acuerdo A/020/90, del cual mencionaremos sólo la segunda parte, referente al programa Reforma de Barandilla; ya que la primer parte del mismo se refiere a la reestructuración del Ministerio Público, lo trataremos posteriormente con la amplitud que merece.

A/020/90. Programa "Reforma de Barandilla"

SÉPTIMO.-Se crea y establece el programa de atención a quejosos y denunciantes bajo la denominación de "Reforma de Barandilla", como instrumento de modernización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el propósito de brindar una mejor y mayor atención al público demandante del servicio, y de fortalecer el proceso de desconcentración, sujetándose los servidores públicos de la institución dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a las disposiciones que conllevan a la implantación de dicha reforma, deviendo cumplir aquéllas con un alto sentido de servicio, lealtad, responsabilidad y propiedad.

Esta "Reforma de Barandilla" incluye la reestructuración orgánica y funcional de las Delegaciones

Regionales, lo cual permitirá el mejoramiento de los servicios que presta la institución, dando un trato digno y una respuesta eficaz a la ciudadanía. Asimismo, se promueve la simplificación de los trámites que la víctima del delito debe realizar para la presentación de su denuncia o querrela, particularmente, en los delitos violentos.

OCTAVO.-La implementación del programa se realizará mediante la instrumentación de las siguientes acciones:

- Reestructuración y especialización de las funciones del Ministerio Público, tanto en las áreas centrales como en los órganos desconcentrados por territorio;

- Aplicación del Servicio de Atención Inmediata a la víctima o denunciante de delitos violentos, a fin de reducir el tiempo y trámite de las actuaciones preparatorias al inicio de las averiguaciones previas, mediante la especialización de los órganos auxiliares del Ministerio Público por tipo de delito, así como la sistematización de su intervención, en manuales y formatos que al efecto se expidan;

- Continuidad en el curso de las investigaciones, así como la reducción en los pasos de control del Ministerio Público;

Adscripción de la Policía Judicial a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, y el cabal mando directo de éste, sobre aquélla;

Redistribución de los servicios periales, de acuerdo a las cargas de trabajo de la institución, para agilizar el servicio y disminuir el tiempo de respuesta;

- Aplicación de procedimientos de actuación y métodos de investigación para la atención especializada en los delitos con violencia;

- Aplicación de nuevos procedimientos de trabajo en las investigaciones que practique el Ministerio Público y sus órganos auxiliares bajo el mando del primero; y

Diseño de programas de estímulos y ascensos para servidores públicos de la institución, a través de la carga, calidad y eficiencia terminal de trabajo y mediante la acreditación de eficiencia terminal de trabajo mediante la acreditación de conocimientos y la capacitación correspondiente.

NOVENO.-Los Delegados Regionales serán en primera instancia los responsables de supervisar y evaluar la operación del Programa y, las áreas centrales en sus respectivos ámbitos de competencia, participarán en las tareas de normatividad, de supervisión y de vigilancia, así como en facilitar al público la recepción de quejas y

denuncias de los servidores públicos de la institución.

DECIMO.-Los titulares de los órganos desconcentrados por territorio, dispondrán lo necesario para la adecuada atención al público evitando la intermediación en los tramos de control, a fin de propiciar la atención directa y personal a la ciudadanía.

DECIMOPRIMERO.-El subprocurador de Averiguaciones Previas, y en el ámbito de su competencia el Director General de Averiguaciones Previas, propondrán al titular de la dependencia las medidas de optimización y mejoramiento de ésta reforma, que la experiencia y la ciudadanía apunten y resulten adecuadas.

DECIMOSEGUNDO.-Los instrumentos administrativos que resulten de la implantación de esta reforma de atención rápida al público, y los que establezcan los flujos y procedimientos adecuados, serán de observancia general y obligatoria para los servidores públicos de la institución. Para el caso del no acatamiento de estas disposiciones, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4.1.3 MODIFICACION A LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

Modificando la estructura del Sector Central de la Dirección General de Averiguaciones Previas el acuerdo A/003/92 abroga a los A/034/89 y A/006/91, quedando de la siguiente manera;

El sector central en averiguaciones previas se desempeñara a través de las siguientes fiscalías especiales:

- a) FDPNV.- Delitos patrimoniales no violentos
- b) FDPV .- Delitos patrimoniales violentos

- c) FRVA .- Robo de vehículos y autopartes.
- d) FHCR .- Homicidios y casos relevantes.
- e) FDS .- Delitos Sexuales.
- f) FDSP .- Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Atribuciones.- Actuar como unidad de investigación especializada para la atención de hechos delictivos de mayor relevancia e impacto social, unicamente conocerán de los asuntos relativos a su especialidad, que les sean encomendadas por el Procurador o el Subprocurador de Averiguaciones Previas. Cuando el Director General, requiera de éste apoyo, lo pedirá al Procurador o Subprocurador citado.

Para delegar facultades expresas a las subdelegaciones de fiscalía especial, se atenderá a lo establecido por el acuerdo:

A/004/92

ARTICULO TERCERO.-Los delegados regionales, tendrán adscritos los siguientes servidores públicos.

I.SUBDELEGADO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, quien contara con:

1. Unidad Departamental coordinadora de agencias investigadoras en la sede regional.
2. Unidad Departamental coordinadora de mesas de investigación en la sede regional.
3. Unidad Departamental dictaminadora en la sede regional.
4. Unidad Departamental coordinadora y dictaminadora, fuera de la sede regional.
5. Agencias Investigadoras Generales.

6. Mesas de Investigación Especializadas y Generales.

II.SUBDELEGADO DE FISCALIA ESPECIAL, quien contará con:

1. Unidad Departamental coordinadora de agencias investigadoras especializadas.
2. Unidad Departamental dictaminadora.
3. Agencias investigadoras especializadas.
4. Mesas investigadoras especializadas.

III.SUBDELEGADO DE POLICIA JUDICIAL, quien contara con:

1. comandantes.
2. jefes y subjefes de grupo o sección.
3. agencias de la policía judicial.

IV.UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PERICIALES.

V. UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

VI.UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

ACUERDO A/005/92. REGLAS DE DISTRIBUCION DE COMPETENCIA ENTRE AREAS CENTRALES Y DESCONCENTRADAS.

Este acuerdo abroga el A/022/90, quedando de la siguiente manera:

ACUERDO

El agente del ministerio público, contará con fiscalías, que serán unidades de investigación especializadas agencias y mesas investigadoras centrales y desconcentradas generales y especializadas y un centro de apoyo de personas extraviadas y ausentes.

LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS: contará con:

- I. Fiscalía especial de delitos cometidos por servidores públicos.
- II. Fiscalía especial de delitos patrimoniales no violentos.
- III. Fiscalía especial de delitos patrimoniales violentos.
- IV. Fiscalía especial de robo de vehículos y autopartes.
- V. Fiscalía especial de homicidios y lesiones intencionales.
- VI. Fiscalía especial de delitos sexuales.
- VII. Mesas investigadoras especializadas.
- VIII. Agencias centrales investigadoras.
- IX. Centro de apoyo de personas extraviadas y

ausentes.

LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, conocerá hechos delictivos de:

servidores públicos del gobierno del Distrito Federal, con nivel de director de area o superior jerarquía; del tribunal superior de justicia que tenga nivel de juez o superior; servidores que desempeñen funciones de inspección o supervisión sea cual fuere su nivel, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sea cual fuere su nivel.

Fraudes o abusos de confianza (monto exceda 50,000 días de salario mínimo diario, vigente en el distrito federal), de la desaparición o extravío de cualquier persona.

En investigaciones muy completas y así lo determine el procurador general o subprocurador de averiguaciones previas.

El director general de averiguaciones previas; podrá en asuntos de su competencia ejercer facultades de atracción o retracción, previo acuerdo y autorización del procurador o subprocurador de averiguaciones previas, incluso en delitos denunciados ante delegado regional.

LAS FISCALIAS ESPECIALES CENTRALES, conocerán: homicidios y lesiones imprudenciales, delitos sexuales y robos u otros relacionados con los mismos, cuando su cuantía, relevancia, reiteran impacto social y lo determinen así el director general o subdirector de averiguaciones previas.

El director general de averiguaciones previas podrá efectuar la atracción o retracción previo acuerdo con el procurador o subprocurador de averiguaciones previas, en asuntos de las fiscalías especiales (se observa que los asuntos de fiscalías, solamente el procurador o subprocurador, ordenarán su investigación).

LA AGENCIA CENTRAL INVESTIGADORA, conocerá de asuntos de extrema urgencia y los ya citados con anterioridad cuando existan personas a su disposición.

LAS DELEGACIONES REGIONALES EN MATERIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS, contará con:

Agencias investigadoras desconcentradas; en la sede y fuera de ésta, como especializadas y generales.

MESAS INVESTIGADORAS DESCONCENTRADAS, que conocerán de:

A) Especializadas en delitos de fraude y abuso de confianza, cuyo perjuicio sea menor de 50,000 veces el salario diario vigente en el Distrito Federal; los cometidos por servidores públicos que no sean competencia de áreas

centrales y cuando lo determine el procurador o subprocurador de averiguaciones previas o delegado regional.

B) Especializadas en delitos violentos, homicidios y lesiones intencionales, robos y los relacionados con estos.

C) Especializadas en delitos, competencia de justicia de paz, salvo competencia de otras mesas especializadas.

D) Generales: conocerán toda clase de ilícitos.

LAS DELEGACIONES REGIONALES CONTARAN CON LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS:

I. Unidad departamental coordinadora de agencias investigadoras generales.

II. Unidad departamental coordinadora de agencias investigadoras especializadas.

III. Unidades departamentales dictaminadoras, resolveran:

-Ejercicio de la acción penal, incompetencia, propuesta del no ejercicio de la acción penal y archivo por reserva.

IV. Unidades departamentales coordinadoras de mesas investigadoras generales y especializadas.

LA SUBDELEGACION DE FISCALIA ESPECIAL ADSCRITA A LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS POR TERRITORIO, conocerán de: homicidios, lesiones intencionales, robos, privación ilegal de la libertad, concurso de delitos y supervisará aspectos operativos y técnicos en las agencias del ministerio público especializada en delitos sexuales.

En averiguaciones previas, relativas a homicidios intencionales, delitos patrimoniales cuyo monto exceda de 10,000 veces el salario diario mínimo vigente en el Distrito Federal, en donde esten involucrados servidores públicos; en los cuales se consulte ponencia de reserva, tendrá visto bueno del delegado regional y autorización del jurídico.

DISPOSICIONES COMUNES

Cuando existan personas detenidas a disposición de la agencia central, y que de autos se desprenda incompetencia, se consultará a la dirección de consignaciones, quien autorizará efectuar el trámite.

Las denuncias presentadas en el sector central, que sean competencia de las delegaciones regionales, les serán remitidas en donde las ratificaran los interesados.

REESTRUCTURACION Y REDISTRIBUCION DE FUNCIONES DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO, SEGUN ACUERDO A/006/92.

En las delegaciones regionales, quedarán de la siguiente manera:

I.-AGENCIA INVESTIGADORA ESPECIALIZADA TIPO AI, conocerán:

homicidios y lesiones intencionales, robo, privacion ilegal de la libertad, delitos de impacto social, concurso de delitos y cualquier otro relacionado con los anteriores.

II.-AGENCIA INVESTIGADORA ESPECIALIZADA TIPO A2, conocerán:

homicidios y lesiones imprudenciales, fraudes, abusos de confianza y en general denuncias, acusaciones o querellas que competen a las agencias investigadoras especializadas.

III.-AGENCIAS INVESTIGADORAS GENERALES O DE DOBLE BARANDILLA, conoceran:

delitos sexuales, menores infractores o victimas de delito y la atención de visitantes nacionales y extranjeros.

IV.- LAS AGENCIAS ESPECIALIZADAS POR MATERIA,

dependerán operativamente y administrativamente de la delegación regional en la que le corresponda, sin demérito de las funciones y atribuciones de la fiscalía especial de delitos sexuales y disposiciones del acuerdo que crea el sistema coordinador del ministerio público.

-Los agentes del ministerio público, se distribuyen y clasifican de la siguiente manera:

DELEGACION REGIONAL	AGENCIA INV. ESP. TIPO A1	AGENCIA INV. ESP. TIPO A2	AGENCIA INV. GRAL. O DOBLE BARANDILLA.	AGENCIA INV. ESP. POR MATERIA.
ALVARO OBREGON	53	24	25,45,43	58
AZCAPOTZALCO	55	14	40	
BENITO JUAREZ	31	10	08,12,38	
COYOACAN	32	22	35	47
CUAUHTEMOC	06,07	03,05	01,04	61,62
GUSTAVO A. MADERO	39	15,16	13,21,36,42	49,59
IZTACALCO	54	18		
IZTAPALAPA	41,56	44	19,20,28,60	
MIGUEL HIDALGO.	-30	11	09,26,34,37	46
TLALPAN	52	23	27,29	
VENUSTIANO CARRANZA	17	02	33	48

READCRIPCION ORGANICA Y FUNCIONAL DE LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS:

I.-Las agencias investigadoras tipo A1, así como

agencias investigadoras especializadas por materia en delitos sexuales, se readscriben a la unidad departamental de fiscalía especial.

II.-Las mesas de investigación especializadas, ubicadas en la sede regional y fuera de ésta, se readscriben a la unidad departamental adscrita a la subdirección de fiscalía especial de averiguaciones previas, según corresponda por la materia.

III.-Las agencias y las mesas de investigación general, que no encuadren en los incisos I y II, su adscripción actual, no sufre modificación alguna.

Las agencias investigadoras generales o de doble barandilla y agencias investigadoras por materia, en atención de visitantes nacionales o extranjeros, al iniciar averiguación previa, deberán notificar la denuncia o querrela a la subdirección de fiscalía especial o de averiguaciones previas, a efecto de que el subdirector determine lo conducente.

4.2 RESPONSABILIDAD Y DISCIPLINA QUE ASUME EL MINISTERIO PUBLICO EN LA FASE PREPARATORIA DE LA ACCION PENAL.

En base a los artículos 17 y 97 de la propia constitución que indican que la justicia deberá ser

pronta y expedita, y las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; el Procurador para ajustarse a dichos mandamientos Constitucionales, por medio del acuerdo A/020/90 le ordena al Ministerio Público que asuma la responsabilidad exclusiva de integrar las averiguaciones previas así como exigir la reparación de daños, cuando proceda, hace incapie en que el agente del Ministerio Público salga de su oficina y que personalmente lleve acabo las diligencias propias del lugar de los hechos; como son la reconstrucción de hechos, inspección de lugares, y toda actividad que este fuera del local de la agencia investigadora. Solamente en casos extremos en que el titular de la investigación no pueda acudir personalmente a realizar estas diligencias, entonces delegará su función en uno de sus auxiliares, quien le informará a la brevedad posible de sus actuaciones.

4.2.1 ORGANOS DE SU SUPERVICION Y VIGILANCIA

Contraloría Interna.- En cumplimiento de las atribuciones que le fijan las fracciones VI a VII del artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y los artículos 49, 50, 51 y 52 del Manual Operativo de la Policía Judicial, la Contraloría Interna y la Comisión Disciplinaria deberán

investigar los incumplimientos en que incurren los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, ya sea de oficio, por consignación que le hagan la Visitaduría, ó por queja de los particulares, y procederán en los términos de sus respectivas atribuciones. Si encontraren la posible comisión de hechos delictuosos por parte de los incumplidos, turnarán las constancias necesarias a la Dirección General de Averiguaciones Previas, para su debida investigación.

La Dirección General de Averiguaciones Previas vigilará, el exacto cumplimiento del principio de legalidad y la pronta y expedita impartición de justicia, informando al subprocurador de Averiguaciones Previas, cualquier anomalía registrada en la elaboración de la averiguación previa.

La supervisión General de Servicios a la Comunidad, de acuerdo con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría, en su título segundo, artículo 21, la supervisión general tiene las siguientes atribuciones:

a). Analizar y evaluar la opinión de los ciudadanos en materia de procuración de justicia, y sobre todo acerca de la actuación del ministerio público de los servicios periciales y de la policía judicial.

b). Atender, analizar y evaluar el contenido de las quejas que se presenten contra servidores públicos de la institución por incumplimiento de sus obligaciones y someterlas a consideración de la autoridad.

c). Colaborar en investigaciones, con las limitaciones de ley, a efecto de proporcionar a sus superiores, elementos de juicio sobre la procedencia o improcedencia de las citadas quejas.

d). Dar atención, orientación y canalizar a las autoridades competentes para su auxilio, a las víctimas del delito y sus familiares, cuando así lo soliciten, así como a los familiares del sujeto activo del mismo, en su caso.

e). Atender las quejas que presenten los particulares por actos de otras autoridades, en relación a procuración de justicia y ponerlas formalmente en conocimiento de quien compete resolverlas.

Respecto a las funciones de la visitaduría y de los agentes del Ministerio Público visitadores de la institución se adiciona el artículo quinto al acuerdo número A/027/89 expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el día diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho

del mismo mes y año, relativo a las funciones de la visitaduría y de los agentes del Ministerio Público Visitadores de la Institución, para quedar como sigue:

QUINTO.-En todos aquellos casos en que se detecten irregularidades o anomalías en la prestación del servicio en cualesquiera de las áreas inspeccionadas y no se encuentren al momento de efectuarse la visita ni el Jefe de Departamento ni el Delegado Regional de la Adscripción del servidor público visitado, el Agente del Ministerio Público Visitador, bajo su más estricta responsabilidad, deberá señalar lo conducente u ordenar las medidas estrictamente necesarias para resolver o solucionar de inmediato la irregularidad o anomalía de que se trate, levantando además acta administrativa en los términos de Ley, asentando razón de ello.

Si al momento de detectarse la irregularidad o anomalía en la prestación del servicio, se encontrare presente el Jefe de Departamento o el Delegado Regional de la circunscripción a que pertenece el servidor público visitado, el Agente del Ministerio Público Visitador la hará de su conocimiento y se limitará a levantar el acta administrativa correspondiente, asentando además la respuesta obtenida o solución otorgada por el superior jerárquico, para los efectos de la eventual responsabilidad en que éste pudiere haber incurrido.

4.2.2 PROGRAMAS DE ACTUALIZACION Y CAPACITACION.

La función de investigar delitos encomendada al Ministerio Público por mandato constitucional, es considerado uno de los aspectos medulares para alcanzar los fines de la procuración de justicia, al agotarse esa actividad indagatoria y ejercitar la acción penal ante los tribunales, se satisface por una parte, el deseo del estado mexicano de combatir

las conductas antisociales que perturban el desarrollo armónico de la sociedad, y por la parte, el legítimo interés de quien ha sido víctima del delito o de sus familiares, de reparar en lo que vale el daño causado por el acontecer delictivo.

Surge entonces la imperiosa necesidad de quienes se incorporan a las tareas del Ministerio Público como Agentes Investigadores, sean verdaderos especialistas no sólo de la ciencia penal, sino también de la función pública en su conjunto con la finalidad de alcanzar un alto grado de profesionalismo y responsabilidad en el desempeño de tan noble actividad.

Con éste propósito, el Instituto Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a elaborado un programa de formación para agentes del Ministerio Público, asegurando que su contenido curricular proporcione a los aspirantes, a partir de un criterio teórico-práctico, un conjunto de conocimientos básicos tanto de las ciencias penales con las que está relacionada la función, como de sus disciplinas auxiliares, e incluso los principios básicos de la práctica judicial, para que enriquezcan y refuercen su acervo cultural y jurídico, y se interioricen vigorosamente en las tareas que harán de cumplir.

Cabe hacer mención que la asignatura de derecho constitucional incluida en el programa, tiene un enfoque fundamental hacia el conocimiento de las bases constitucionales relacionadas con la materia penal, y del control constitucional de la actividad de las autoridades, que sirvan ineludiblemente como punto de partida de la actuación de quienes estén al servicio de la procuración de justicia.

PROGRAMA DE CAPACITACION PARA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- CARACTERISTICAS GENERALES:

Edad:	De 24 a 35 años
Sexo:	Masculino o Femenino
Estado civil:	Soltero o Casado
Nacionalidad:	Mexicana
Grado mínimo de estudios:	Licenciatura en Derecho con título y cédula profesional
Experiencia Laboral:	Preferentemente un año como Oficial Secretario

2.-CARACTERISTICAS FISICAS:

Buena salud y constitución física sin defectos funcionales

3.-CARACTERISTICAS PSICOLOGICAS.-

Estabilidad emocional, responsabilidad, orden, relaciones interpersonales, cooperación, respeto y discreción, tolerancia a la frustración.

Necesidades de logro, necesidades de reconocimiento en el trabajo, iniciativa, perseverancia, don de mando, actitud favorable hacia la autoridad, características de liderazgo y estabilidad económica.

Razonamiento abstracto y concreto, fluidez verbal, memoria mediata e inmediata, atención inmediata, concentración, percepción global, coordinación visual y visomotora, trabajo bajo presión.

4.-DESCRIPCION FUNCIONAL GENERICA.-

Recibir denuncias o querellas presumiblemente constitutivos de delitos para proceder a su investigación practicando las diligencias necesarias y recabando las pruebas pertinentes, con el objeto de comprobar tanto

el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad, y consecuentemente lograr el esclarecimiento de los mencionados hechos, que incida en el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

5.-DESCRIPCION ESPECIFICA.-

-Recibir denuncias y querellas por hechos delictivos e iniciar las averiguaciones previas.

-Practicar las diligencias necesarias y recabar las pruebas idóneas para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

-Determinar la procedencia de ejercicio de la acción y elaborar en algunos casos el pliego de consignaciones.

-Determinar en los casos en que procede el no ejercicio de la acción penal.

-Auxiliar al Ministerio Público Federal o Ministerio Público del fuero común de otras entidades federativas y otras autoridades en el conocimiento de hechos presumibles delictivos.

-Atender al público orientandolo en la esfera de su competencia.

6.- RESPONSABILIDAD.-

- A. En deberes. Se requiere capacidad para atender un número considerable de actividades no siempre relacionadas entre sí y con base en procedimientos no rutinarios.
- B. En dirección y Supervisión. Se requiere tener conocimientos generales sobre organización y supervisión, y don de mando.
- C. Economía. Se requiere del manejo de fondos, valores moviliarios y/o equipo: trabajo sujeto a estrecha vigilancia y a comprobaciones inmediatas.
- D. En relaciones. Se requiere de cortesía y tacto en la atención de personas, solicita frecuentemente informes, datos o elementos de trabajo, debe evitar fricciones o problemas que ocasionen disfunciones en

su trabajo y en el de otros. Es responsable de la atención directa.

E. Por la seguridad. Se requiere de la comprensión de las normas de seguridad y del control; de su cumplimiento en lo personal.

F. Información confidencial. Requiere de absoluta discreción en el manejo de datos, documentos y de información de gran importancia confidencial cuya divulgación puede ocasionar directa o indirectamente daños, pérdidas o trastornos de capital trascendencia.

7.- ESFUERZO.-

- A) Mental Requiere de la aplicación de esfuerzo mental constante.
- B) Físico Condición física adecuada para desarrollar funciones bajo presión.
- C) Atención Requiere que las actividades

y operaciones del puesto se realicen con oportunidad, a fin de evitar gasto, pérdidas o problemas de considerable importancia y difícil recuperación o solución.

OBJETIVO GENERICO

Formar Agentes del Ministerio Público del Fuero Común con un alto grado profesional, que asegure un servicio de elevada calidad y responsabilidad a la comunidad, mediante la impartición de conocimientos científicos y tecnológicos, así como desarrollar habilidades y destreza, propiciando actitudes de carácter socialmente positivas y deseables

MATERIAS:	Nº DE HORAS
* Derecho Constitucional	20
* Derecho Penal	16
* Derecho Procesal Penal	20
* Fundamentación y Motivación	16
* Criminalística	16
* Medicina Forese	16
* Teoría y Técnica de la entrevista	8
* Organización y Supervisión	8
* Prácticas	112
TOTAL:	<hr/> 232

Con el objeto de dar un sentido más profundo,

ético y disciplinado en el desempeño de sus labores a agentes del Ministerio Público, oficiales secretarios y oficiales mecanografos, se creo el curso "técnico Jurídico del Ministerio Público en Averiguaciones Previas", que forma parte del programa de actualización y profesionalización para los empleados de la procuraduría multicitada.

En el curso "Técnico Jurídico del Ministerio Público en Averiguaciones Previas", se abordan temas de Dinámica de Presentación e Integración de la Averiguación Previa; Técnicos del Interrogatorio; Amparos; Normatividad; Amparo en la Averiguación Previa; Reforma de Barandilla; Etica, Lógica y Derechos Humanos; Normatividad Estructural y Operativa referente al buen Cumplimiento de los Acuerdos y Circulares de la Dependencia, y Fundamentación y motivación de la Resolución en la Averiguación Previa.

Asímismo, al dar inicio el PROGRAMA ALTERNO DE MESAS de actualización permanente DEL 16 DE ENERO A LA fecha han sido beneficiados 1200 SERVIDORES PUBLICOS de la institución, ENTRE MINISTERIOS PUBLICOS, policía judicial, peritos, agencias especializadas y demás órganos auxiliares.

Respecto al programa permanente de capacitación,

funcionarios de alto rango dentro de la Procuraduría comentan:

"El Programa de Profesionalización es una necesidad insoslayable para los servidores públicos de la Procuraduría, porque se tienen que especializar y actualizar día con día en el ámbito de la investigación, si no se capacita a los servidores públicos y no se les proporcionan los elementos técnicos y materiales para el buen desempeño de sus funciones, no se les puede exigir eficiencia."

"Es prioridad del Procurador el capacitarnos y formarnos con las nuevas técnicas y directrices para poder servir cada vez mejor a la ciudadanía."

"Estos cursos tienen como objetivo fundamental profesionalizar las fuerzas básicas de la Procuraduría, quienes deben ingresar a las aulas, ya que sin ello no se puede avanzar."

Los comentarios citados nos dan una clara idea de la preocupación por parte de funcionarios públicos que de algún modo se han responsabilizado por mejorar la imagen del Ministerio Público, sin embargo algunos Jueces penales coinciden en manifestar:

"Los Agentes del Ministerio Público a menudo

presentan prematuramente sus consignaciones, cuando todavía no las han enriquecido con el descubrimiento del presunto culpable y en ocasiones ni con la demostración de la existencia del delito. Y de esa suerte se van acumulando en los juzgados múltiples expedientes sin salida. Expedientes que no tienen reo, y con frecuencia ni posibilidades de haberlo, faltos por lo mismo del estímulo que aguijonea la actividad del tribunal. Bajo la presión de nuevas causas en que es apremiante la observancia de los términos constitucionales y urgente la práctica de determinadas diligencias, las otras van quedando lentamente relegadas al olvido. Luego se tropieza con obstáculos insuperables para el acopio de pruebas y por fin quedan detenidas indefinidamente en su desarrollo, hasta que no dan más señales de su existencia que la cifra que acrecen en las estadísticas mensuales y el espacio que ocupen en los anaqueles empolvados. Su historia, por fin, intrascendente, insignificante, no termina sino hasta que se hace cargo del tribunal un juez inquieto que los incinera con el fuego de la prescripción.

El fenómeno, obstáculo para una expedita administración de justicia, ya no tiene razón de subsistir."

4.3 PROPUESTAS Y OPINION PERSONAL

Con el comentario citado en el punto anterior, referente a las consignaciones mal elaboradas, una vez más nos damos cuenta que falta mucho por hacer en las filas de la Procuraduría, nos percatamos que a pesar de los ordenamientos que rigen las actuaciones del Ministerio Público, éste no ha asumido la responsabilidad disciplinaria con la que esta comprometido, al respecto el maestro Rafael de Pina define: "Responsabilidad Disciplinaria.- Es aquella a que están sujetos los funcionarios o empleados públicos por la infracción de las disposiciones administrativas referentes al ejercicio de su actividad, en relación con el servicio que les está encomendado, siempre que los actos realizados no revistan carácter delictivo."⁷²

La Dirección de Consulta y Legislación, dependiente de la Dirección General de asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, en varias ocasiones a exhortado a los delegados regionales en general a vigilar que los agentes del Ministerio Público de su adscripción no sigan haciendo caso omiso a la disposición del Procurador, contenidas en los Acuerdos, Circulares e instructivos, expedidos con la intención de mejorar

⁷² Rafael de Pina. Diccionario de Derecho p. 432

la procuración de justicia.

Sin embargo en la práctica se han detectado deficiencias que varían desde la formalidad hasta la esencia misma.

A continuación nos permitimos efectuar una enumeración de ellas.

- Cuando alguna averiguación previa se integra por hechos perseguibles por querrela, el representante social se abstiene de recabar el perdón del ofendido en los términos de ley, limitándose a señalar que "carece de interés jurídico", a pesar de que esta manifestación, legalmente, no es causa extintiva de la acción penal, no acatando los lineamientos del acuerdo A/14/90.

- Los servidores públicos que practican diligencias de averiguaciones previas, se abstienen de firmar, sellar y foliar debidamente la indagatoria correspondiente.

- Es común que en las indagatorias se encuentren glosados documentos de actuaciones ajenas a las mismas.

- Los desgloses que se realizan de las

averiguaciones previas sometidas a estudio, generalmente son ilegibles y se encuentran incompletos.

- En las propuestas de no ejercicio de la acción penal, de reserva o archivo condicionado sometidas a análisis de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, es frecuente encontrar el término "por lo tanto es procedente el no ejercicio de la acción penal como archivo condicionado", lo que da a atender que el agente del Ministerio Público está predeterminando la resolución propia de la Dirección de Asuntos Jurídicos, violando el acuerdo A/04/90

Cuando los hechos investigados son perseguibles por querrela y la víctima es un menor, se otorga el perdón por su representante legal, pero en ningún momento se cuestiona a dicho menor si está o no conforme con la determinación asumida por éste.

Existe divergencia en cuanto al cumplimiento del Acuerdo A/057/89, referente a la propuesta de no ejercicio de la acción penal, ya que el mismo día en que se determina, es remitida a la multicitada Dirección, sin esperar los 15 días que establece el Reglamento de la Institución. Asimismo no se asienta la razón de haber transcurrido el término antes mencionado, lo que es violatorio y ha producido

inconformidades de las personas involucradas en la indagatoria.

- Cuando fuere recibido en las mesas de trámite escrito de *inconformidad* del ofendido dentro del término de ley, debe razonarse si influye o no en el trámite de la indagatoria, asentándose que se agrega para todos los efectos legales.

- Realizadas las denuncias o querellas. los Agentes del Ministerio Público, al parecer, no proporcionan información suficiente, para los efectos de que se presenten las pruebas idóneas para esclarecer el hecho; además, se olvidan de su función investigadora señalada en nuestra Carta Magna, puesto que si el indicado no aporta pruebas, no obstante de que no existe tal obligatoriedad, indefectiblemente en su acuerdo de propuesta, sea cual fuere, menciona falta de interés jurídico, asumiendo conducta negligente e impropia de un representante social, a pesar de las facultades que expresamente le señala el Acuerdo A/004/90.

- Es costumbre que en las propuestas de no ejercicio, se haga referencia al obstáculo material insuperable, siendo necesario que esta imposibilidad solamente se presenta en casos extremos, como pueden constituirlos las dos hipótesis siguientes:

Se denuncian o querellan lesiones, y el ofendido no presenta huellas materiales u objetivas de las mismas.

Se denuncia la comisión de daños, y el objetivo material se encuentra reparado.

En estos dos supuestos, definitivamente existe imposibilidad para comprobar la existencia del cuerpo del delito, pero en ocasiones se pretende razonar que por no presentar testigos, o por que el presunto inculpado se encuentra fuera de la ciudad o porque no se tienen noticias de su paradero, en forma comoda se hace la propuesta mencionada, olvidandose que en la inmensa mayoría de las ocasiones ha quedado debidamente comprobado el cuerpo del delito, lo que en su caso, previo cumpliendo de los extremos del Acuerdo A/004/90, sería objeto de reserva, pero jamás de no ejercicio.

Al investigarse los hechos de las diligencias practicadas principalmente al ser interrogado el denunciante o querellante, las averiguaciones no son dirigidas a clarificar circunstancias de tiempo, lugar, forma y modo de comisión del hecho, sino que o no se realizan las claves al respecto o se divaga, lo que desde luego ocasiona que no se esclarezcan plenamente éstos.

- En forma reiterada, e ignorando los motivos, cuando en un hecho se determina ejercitar acción penal en contra de cualquiera de los individuos, el representante social efectúa desgloses para obtener el no ejercicio en lo relativo a la persona del que resultare víctima, lo que de la mejor manera puede considerarse como ilógico y absurdo.

- En ocasiones, cuando el Agente del Ministerio Público de la mesa de trámite propone el ejercicio de la acción penal y es objetada por Consignaciones, ordenando se practiquen diligencias, el Agente del Ministerio Público, sin acatar esos mandamientos reitera su criterios; en ocasiones sin siquiera hacer esto último, propone diferencia de criterio, que desde luego no surge, o bien, con la objeción realizada, propone el no ejercicio de la acción penal.

- Es notorio que cuando se solicita un dictamen pericial, el representante social olvidándose de que es el único órgano facultado como Titular en la averiguación previa, se subordina indefectiblemente a lo que le señalan los peritos, no obstante su categoría de auxiliares, o bien no les indica cuáles son las circunstancias que pretende esclarecer con el dictamen que se emita.

- Se indican constantemente averiguaciones previas sobre hechos que contiene el artículo 4º. del Acuerdo A/003/90, ignorando el Libro de Actas Especiales creado para tales efectos mediante esa disposición, con la sobrecarga de trabajo y pérdida de recursos financieros y materiales subsecuentes.

- Se propone el archivo de No Ejercicio o la Reserva de indagatorias, sobre hechos competencia de otra entidad federativa o de la Procuraduría General de la República, en lugar de declararse la incompetencia correspondiente.

- Es común en las averiguaciones previas por delitos perseguibles a petición de parte ofendida, que no se acredite la legitimización de la querrela y no se le informa al compareciente que debe presentar a la víctima del delito, lo que ocasiona indefectiblemente la consulta de No Ejercicio, o bien si el sujeto se querrela a nombre del propietario, en los casos de delitos de daño, se considera que la querrela no se encuentra legítima, ignorando criterio jurisprudencial al respecto.

Lo anterior, desde luego, no debe considerarse como un señalamiento específico a algún servidor público, sino a aquellos que no le dan la debida importancia a su trabajo, cuya actitud se traduce a

una posición contraria a la política para mejorar la procuración de justicia, implantada por el titular de la Procuraduría.

Por lo que consideramos importante proponer lo siguiente:

- La creación de un organo que dependa directamente del Procurador General de Justicia, encargado de vigilar las tareas propias del Ministerio Público en la fase que comprende la averiguación previa. No con el caracter castigador de Contraloría Interna, ni tan general como lo es el Comité Interno de Supervisión y Vigilancia creado en acuerdo A/12/90. Sino que le sea encomendada la función de promover la capacitación para todos los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, tomando en consideración que por el hecho de nombrarse "agentes del Ministerio Público", tienen la obligación de conocer todo lo referente al proceso penal, ya que en la práctica sucede que el titular de una agencia investigadora desconoce los pormenores de una mesa de trámite y a la inversa sucede lo mismo. Es necesario concientizar a los agentes investigadores para que no se preocupen por aprender sólo lo referente a su adscripción, sino que se documenten con lo relativo a todas las áreas en que intervengan el Ministerio Público y por ende el agente investigador de primera instancia, realizará

su trabajo sin errores facilitandole el suyo al de segunda instancia.

Este nuevo órgano de vigilancia, se encargaría de vigilar de cerca las funciones del Ministerio Público, percatandose de las necesidades de los funcionarios así como el origen de las necesidades de las deficiencias en la procuración de justicia, para poder enfocar y administrar los programas de capacitación referentes; sólo en los casos que se detectaran faltas graves o constitutivas de delito por parte del Ministerio Público o sus auxiliares, el nuevo órgano de vigilancia lo haría del conocimiento de la autoridad correspondiente.

- Es necesario señalar un término para la integración de la averiguación previa y consignar, ya que si bien es cierto que el Ministerio Público tiene en cuenta el término para la prescripción de la acción penal, señalado en los artículos 102, 104, 105 y 110 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común; también es cierto que el artículo 286 bis del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona que cuando se han reunido los requisitos que exige la ley para comprobar cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

Pero no menciona ningún término para hacerlo.

La misma Constitución de la República en sus artículos 21 y 73, fracción VI le atribuye al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pero tampoco establece tiempo alguno.

Cabe aclarar que estamos hablando de casos en los que no existe detenido.

En la práctica es notorio el número de averiguaciones empolvadas, o sea que en ocasiones el Ministerio Público no le da la debida importancia de justicia debe ser pronta y expedita por lo que creemos necesario ordenar un tiempo máximo para integrar una averiguación previa. No es posible que a la autoridad judicial la ley le señale un término para resolver sobre los asuntos que le competen, y al órgano investigador se le deja a su libre alvedrio el ejercicio de la acción penal.

- Con relación a las consignaciones con detenido la ley no es clara al respecto; el artículo 16 constitucional señala que en casos de flagrante delito y en casos urgentes, podrá la autoridad administrativa decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, y solamente cuando se ejecute una

orden de aprehensión, el artículo 107, fracción XVIII, párrafo 3º, señala un término de 24 horas para ponerle a disposición del juez.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal le ordena al Ministerio Público, en el artículo 272, que cuando el acusado sea aprehendido lo ponga inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal en su acuerdo a/21/90, apartado decimoséptimo, fracción IV señala que se ponga a disposición de la autoridad competente, en su caso, y sin demora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional.

Como podemos apreciar, los lineamientos jurídicos únicamente señalan el precepto "Inmediatamente y Sin Demora", mismos que son relativos, ya que antes de acatar estos lineamientos el agente del Ministerio Público deberá realizar las diligencias respectivas como son: la total integración de la averiguación previa reuniendo los elementos que hagan comprobable la presunta responsabilidad del inculpado; deberá redactar el pliego de consignación y deberá dirigir el propio traslado del detenido; habiendo ocasiones

que se deba acudir al lugar de los hechos, ya sea para la reconstrucción de ellos o para recabar datos adicionales.

Todo esto trae como consecuencia un trabajo apresurado y algunas veces con errores bajo la presión que algunos litigantes ejercen al interponer juicios de amparo alegando la incomunicación para lograr una pronta consignación.

Por lo tanto creemos también que es necesario señalar un término para consignar averiguaciones con detenido.

CONCLUSIONES

En la antigüedad existieron figuras que realizaron funciones semejantes a las que en la actualidad cumple la Institución del Ministerio Público; pero ello no quiere decir que son el origen directo de esta Institución; ya que el Ministerio Público tiene su origen en Francia, en las ordenanzas expedidas a principios del siglo XIV, en los cuales se instituye las atribuciones que tenían los Procuradores o Abogados del Rey.

La Institución del Ministerio Público se adapta en México, siguiendo los lineamientos frances y español, pero esto fué, hasta antes de que se promulgara la actual Constitución, ésta última le da un sentido de institución propia al Ministerio Público.

La modificación y actualización que tomó el Constituyente de 1917 de la Institución del Ministerio Público, que antes estaba establecida en la Constitución de 1857 como la Promotoría Fiscal, fué acertada, pues estableció un órgano eficaz para realizar los altos fines que persigue la ley,

quedando además, como depositario de la representación social en sus artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es imprescindible y necesario mantener los principios constitucionales inviolados para que el orden, la libertad y el sistema institucional del país estén asegurados ya que la supremacía de la constitución, fundamento y soporte de nuestro sistema legislativo, impone una jerarquía de leyes que nutren su legalidad, precisamente en ésta, por lo que es importante que todas las autoridades, de cualquier índole, cumplan cabalmente las disposiciones contenidas en la ley, para evitar lo menos posible la violación a alguna de las garantías individuales de los gobernados.

La Constitución General de la República, establece en el artículo 21 que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel; la Institución del Ministerio Público, no debe delegar su función persecutoria a la Policía Judicial y supeditarse, como con frecuencia lo hace, a la acción investigadora que realiza la citada Policía, por lo que el agente del Ministerio Público debiera estrictamente acatar los lineamientos

jurídicos llevando acabo él mismo la investigación, claro, auxiliándose de la policía y en algunos casos de peritos en la materia que este tratando.

El Ministerio Público en la averiguación previa, tiene como funcion primordial el investigar y perseguir los delitos, así como a los sujetos activos que lo cometieran, para en seguida ejercitar la acción penal. Esta fase tiene por objeto, reunir los elementos necesarios que lleven a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado.

Es de suma importancia que el agente del Ministerio Público se discipline elevando su carácter responsable al dedicar mayor observancia a los lineamientos jurídicos que lo rigen, pero el darnos cuenta que el tiempo pasa y el representante social no se preocupa por impartir una expedita y pronta procuración de justicia, existe la necesidad de crear un órgano encargado de vigilar las funciones del Ministerio Público, así como promover y programar cursos de actualización y capacitación no sólo para los titulares de la investigación, sino también para todos los auxiliares.

Es de vital importancia dictar un término para integrar la averiguación previa, así como para

consignar a presuntos responsables en casos de flagrancia, tomando en cuenta que la ley sólo indica el vocablo "sin demora" el cual es muy subjetivo; las leyes deberán ser exactas en sus términos legales, aún más tratándose de procuración de justicia.

BIBLIOGRAFIA.

ACERO, Julio,
Procedimiento Penal,
Puebla, Puebla, México, Cajica Jr S.A., 1976 218 p.p.

ALANIS FUENTES, Agustín.
Curso Para Aspirantes a Agentes del Ministerio
Público.
Instituto de formación profesional de la Procuraduría
General de Justicia del Distrito Federal.
México, 1982.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO,
Derecho Procesal Mexicano.
México, Porrúa, 1985. 634 pp. (Tomo I)

CASTRO V., Juventino,
El Ministerio Público en México. 5ª ed.,
México, Porrúa, 1983. 172 pp.

COLIN SANCHEZ, Guillermo,
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10 ed.,
México, Porrúa, 1986. 592 pp.

CORDOVA LEMUS, José,
Nuevas Generaciones de Abogados, "Origen del
Ministerio Público".
México, Año 2, N°16, 1984. 168 pp.

FRANCO VILLA, José,
El Ministerio Público Federal.
México, Porrúa, 1985. 445 pp.

GARCIA RAMIREZ, Sergio
Derecho Procesal Penal.

México, Porrúa, 1977. 786 pp.

GONZALES BLANCO, Alberto,
El Procedimiento Penal Mexicano.
México, Porrúa, 1975. 325 pp.

GONZALES BUSTAMANTE, Juan José,
Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano. 5^a
ed.,
México, Porrúa, 1985. 382 pp.

MACHORRO NARVAEZ, Paulino,
Publicaciones de la Academia Mexicana de
Jurisprudencia y Legislación, "El Ministerio Público,
La Intervención de Tercero en el Procedimiento Penal
y la Obligación de Consignar Según la Constitución".
México, 1941, 38 pp.

MASMERO G,
Novísima Historia Universal. "Evolución Histórica del
Ministerio Público",
Villahermosa, Tabasco, 1973. (Tomo IV)

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto,
La Averiguación Previa.
México, Porrúa, 1981. 385 pp.

PALLARES, Eduardo,
Prontuario de Procedimientos Penales. 3^a ed.,
México, Porrúa, 1980. 350 pp.

PINA, Rafael de,
Derecho Procesal Penal.
México, Botas, 1951. 113 pp.

PINA, Rafael de,
Diccionario de Derecho. 17^a ed.,
México, Porrúa, 1991. 510 pp.

PLIEGO MONTES, Salvador,
Nuevas Generaciones de Abogados, "El Ministerio

Público en la Epoca Independiente".
México, Año 2, N°18, 1984. 175 pp.

RIVERA SILVA, Manuel,
El Procedimiento Penal.15ª ed.,
México, Porrúa, 1984. 395 pp.

TENA RAMIREZ, Felipe,
Leyes Fundamentales de México. 1808-1810.
México, Porrúa, 1970. 650 pp.

LEYES, CODIGOS Y REGLAMENTOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
México, Porrúa, 1992.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
México, Porrúa, 1992.

Código Federal de Procedimientos Penales.
México, Porrúa, 1992.

Código Penal para el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.
México, Porrúa, 1992.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. México, Porrúa, 1992.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
México, Porrúa, 1992.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
México, Porrúa, 1992.

Acuerdos y Circulares dictados por el C Procurador
General de Justicia del Distrito Federal, referentes
a la Averiguación Previa. Ciclo 1989-1992.